



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN EN LOS MECANISMOS PROCESALES DE NULIDAD, FORMULADOS POR LOS LITIGANTES EN LOS PROCESOS CIVILES TRAMITADOS EN EL JUZGADO CIVIL-MIXTO DE LA CONVENCIÓN DURANTE LOS AÑOS 2020-2021.

Presentado por:

Bach. Jair Daniel Mozo Huaman.

Para optar el título profesional de:

Abogado.

Asesora: Dra. Julia Escobar Peña

QUILLABAMBA – PERÚ

2022



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesora de tesis, Dra. Julia Escobar Peña, quien con paciencia y sabiduría me guio en la producción de la presente investigación. Agradezco a toda mi familia, a mis padres, a mis hermanos y a mis sobrinos. Agradezco a todos los docentes de la universidad Andina del Cusco filial Quillabamba y a todas aquellas personas que permitieron mi desenvolvimiento en la sociedad, como hijo, hermano, tío, compañero de trabajo, profesional y ser humano.



DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a toda mi familia, a mis padres, hermanos y sobrinos, en especial, a mi hermano Uber Denis Mozo Huaman, quien jamás dudo de mí y confió en que pueda salir adelante, y a mi hermana Danybanesa Mozo Huaman, quien siempre vivirá en mi corazón.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.2.1. Problema general	4
1.2.2. Problemas específicos	4
1.3. Justificación	4
1.3.1. Conveniencia	5
1.3.2. Relevancia social	5
1.3.3. Implicancia práctica	6
1.3.4. Valor teórico	6
1.3.5. Utilidad metodológica	7
1.4. Objetivos de la investigación	7
1.4.1. Objetivo general	7
1.4.2. Objetivos específicos	7
	4



1.5. Delimitación de la investigación	8
1.5.1. Delimitación espacial	8
1.5.2. Delimitación temporal	8
1.6. Viabilidad	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes del estudio	9
2.1.1. Antecedentes internacionales	9
2.1.2. Antecedentes nacionales	12
2.1.3. Antecedentes locales	16
2.2. Bases teóricas	17
2.2.1. Argumentación procesal	17
2.2.2. Nociones de nulidad	28
2.2.3. Código procesal civil	34
2.3. Marco conceptual	41
2.3.1. Formalidad para la argumentación	41
2.3.2. Recursos procesales	41
2.3.3. Remedios procesales	42
2.3.4. Expedientes judiciales	43
2.4. Hipótesis	43
2.4.1. Hipótesis general	43
2.4.2. Hipótesis específicas	43



2.5. Categorías de estudio	44
CAPÍTULO III: METODO	45
3.1. Diseño metodológico	45
3.2. Diseño contextual	45
3.2.1. Escenario espacio temporal	45
3.2.2. Unidades de estudio	45
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
3.3.1. Técnicas	46
3.3.2. Instrumentos	46
3.4. Plan de análisis de datos	46
CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO	47
4.1. Los mecanismos procesales de nulidad	47
4.1.1. Principio de legalidad aplicable a la nulidad procesal	47
4.1.2. Principio de trascendencia aplicable a la nulidad procesal	48
4.1.3. Principio de convalidación aplicable a la nulidad procesal	49
4.1.4. Principio de integración aplicable a la nulidad procesal	50
4.2. La falta de argumentación de las partes	51
4.2.1. Argumentos no contemplados en la norma procesal civil	51
4.2.2. Falta de invocación del artículo 174° del código procesal civil	52
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	54
5.1. Resultados de estudio	54



5.2. Análisis de los hallazgos	59
5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos	71
5.3.1. Contrastación de los antecedentes internacionales	71
5.3.2. Contrastación de los antecedentes nacionales	74
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES	78
BIGLIOGRAFÍA	80
ANEXOS	82



RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general: “Analizar los argumentos expuestos por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad formulados en los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021”, estando los objetivos específicos destinados a describir y analizar los argumentos esgrimidos por los litigantes en sus nulidades, se puede establecer que, por lo general los mecanismos procesales de nulidad son interpuestos por las partes en los procesos judiciales civiles, sin la correcta aplicación e invocación de las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que la norma procesal no establece una sanción expresa como tal cuando se formulan nulidades procesales por las partes sin ninguna argumentación, genera que los procesos judiciales civiles, tiendan a dilatarse innecesariamente, debido a que el trámite normal del proceso judicial civil, se entorpece, lo que también, genera carga procesal en el Juzgado Civil-Mixto de La Convención, siendo objeto de la presente investigación lo detallado precedentemente.

La investigación fue no experimental, de carácter cualitativo, siendo el diseño de investigación de tipo etnográfico. Luego de validar la hipótesis general y las hipótesis específicas, se arribó a la siguiente recomendación: “Recomendar a los abogados patrocinadores de las partes inmersas en un proceso judicial civil, argumentar adecuadamente sus mecanismos procesales de nulidad, así como realizar una adecuada defensa, cumpliendo con los parámetros legales exigidos en el Código Procesal Civil.”

PALABRAS CLAVES:

Proceso Judicial Civil. Nulidad procesal. Trámite del proceso. Argumentación.



ABSTRACT

The present investigation had as general objective: "Analyze the arguments presented by the litigants in the procedural mechanisms of nullity formulated in the civil processes in the Civil Court - Mixed of the Province of La Convencion between the years 2020-2021", being the objectives specific intended to describe and analyze the arguments put forward by the litigants in their annulments, it can be established that, in general, the procedural mechanisms of annulment are filed by the parties in civil judicial proceedings, without the correct application and invocation of the procedural rules provided for in the Civil Procedure Code.

Taking into account that the procedural norm does not establish an express sanction as such when procedural annulments are formulated by the parties without any argumentation, it generates that the civil judicial processes tend to be unnecessarily delayed, because the normal procedure of the civil judicial process is hindered, which also generates a procedural burden in the Civil-Mixed Court of the Convention, being the object of this investigation what is detailed above.

The research was non-experimental, qualitative in nature, with an ethnographic research design. After validating the general hypothesis and the specific hypotheses, the following recommendation was reached: "Recommend to the sponsoring lawyers of the parties immersed in a civil judicial process, to adequately argue their procedural mechanisms of nullity, as well as to carry out an adequate defense, complying with the legal parameters required in the Civil Procedure Code."

KEYWORDS:

Civil Judicial Process. Procedural nullity. Procedure of the process. Argumentation.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, hablar de un proceso judicial de naturaleza civil, es sinónimo de un enfrentamiento largo y extenso entre litigantes, para resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica; sobre todo, cuando se habla de un proceso de naturaleza civil. Este problema advertido en los procesos judiciales en materia civil, ha tratado de ser resuelto de alguna manera por el legislador, implementando la conciliación como mecanismo de obligatorio cumplimiento antes de llegar a la vía judicial, mecanismo que se encuentra regulado a través de la Ley 26872, en la que se establece que, en materia civil (materias conciliables), previo a acudir a la instancia judicial, deberá obligatoriamente, el litigante, someter el conflicto a conciliación. Cabe precisar que dicha norma entró en vigencia a nivel nacional de manera diferida, es decir, entró en vigencia de manera paulatina en el territorio nacional. Por otro lado, se ha implementado la oralidad en el proceso judicial civil; no obstante, al igual que la ley de conciliación, esta modalidad también se viene implementando de manera diferida, hecho este que ha generado que esta modalidad aún no implementada en todos los distritos judiciales, de nuestro país, no haya podido resolver el retraso en la tramitación de los procesos judiciales civiles. En ese sentido, una de las consecuencias principales para que la duración de los procesos judiciales civiles, sea tan extenso, viene a ser la actuación de los propios sujetos procesales dentro de la tramitación de un proceso judicial civil, sobre todo, la actuación de los demandados a través de sus abogados, siendo este hecho, el motivo principal para realizar la presente investigación. Esta actuación de los sujetos procesales, está supeditada a una conducta procesal idónea y correcta, que requiere ser leal, verás y de buena fe, conforme lo establece el Título Preliminar del Código Procesal



Civil; es por eso que, esta norma, le confiere al juez, director del proceso, aplicar sus facultades coercitivas y disciplinarias en caso de una actuación temeraria o dilatoria; sin embargo, estas medidas tienen límites en cuanto a su aplicación, debido a que, el derecho de defensa que toda persona ostenta, no permite que se impida a los sujetos procesales, a presentar los recursos o remedios procesales que vean por convenientes, así sean éstos con la única intención de dilatar un proceso civil, como en los casos de los mecanismos procesales de nulidades de actos procesales sin ningún tipo de argumentación fáctica o jurídica que acredite el posible vicio del acto procesal cuestionado. En ese sentido, también el legislador, a través de los principios IV y V del Código Procesal Civil, norma pilar, de aplicación en el ámbito judicial y procesal, ha establecido los principios de iniciativa de parte y conducta procesal y los principios de inmediación, concentración y economía y celeridad procesal, facultando al juez, a que, en su calidad de director del proceso, pueda impedir y/o sancionar a las partes inmersas en un conflicto de intereses (proceso judicial civil), que realicen actos ilícitos o dilatorios; en ese sentido, también ha establecido que los actos procesales sean realizados con la menor cantidad de diligencias, realizando una reducción de actos procesales con la finalidad de que los procesos sean más céleres.

Finalmente, también el legislador, ha previsto un remedio o recurso ante un posible acto procesal viciado (de acuerdo a la naturaleza del acto procesal), que viene a ser el mecanismo procesal de nulidad de actos procesales, que es materia de investigación en el presente trabajo. Esta institución, conforme se encuentra normado, puede ser declarada de oficio, por el propio director del proceso (juez) o a petición de las partes, conforme expresamente se encuentra establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil. La explicación de dicho mecanismo procesal, es evitar que un proceso judicial sea tramitado con vicios que puedan acarrear su nulidad. En ese sentido, conforme lo permite la norma adjetiva civil, las partes litigantes, en los procesos civiles, que presumiblemente se viesen afectados con algún vicio en los actos



procesales realizados dentro de dichos procesos, pueden interponer la nulidad de actos procesales, ya sea como remedio o como recurso, conforme lo permite el artículo 171° del cuerpo normativo acotado; siempre y cuando, las partes nulidiscientes, puedan y deban acreditar los vicios alegados, y los perjuicios causados como consecuencias directas de los actos procesales presumiblemente viciados, conforme obligatoriamente lo exige el artículo 174° del Código Procesal Civil. Cabe precisar que, no siempre los vicios incurridos en la tramitación de un acto procesal emitido en un proceso judicial civil, ocasiona la nulidad de lo actuado, en razón de que, la nulidad invocada debe estar taxativamente descrito en alguna ley, siendo esta la esencia para deducir una nulidad (principio de legalidad), además, los efectos del acto procesal deben ser relevantes y sobre todo ocasionar un perjuicio irreparable para declarar su invalidez, porque de lo contrario, el acto procesal cuestionado, subsiste (principio de trascendencia).

Es por ello que, ante la advertencia de la presentación de los mecanismos procesales de nulidad, sin mayores argumentaciones que el supuesto incumplimiento de alguna norma procesal, pese a que se encuentra exigido en el Código Procesal Civil a través del artículo 174°; se corrobora que las nulidades presentadas solo tienen como finalidad, la dilación innecesaria de los procesos judiciales civiles y el entorpecimiento en su tramitación; por lo que, con la finalidad de evidenciar esta problemática y sobre todo una de las mayores dificultades para tramitar un proceso judicial civil, corresponde, a través de la presente investigación, exponer esta problemática y plantear una adecuada solución. Por tanto, la revisión de procesos judiciales civiles en el juzgado civil-mixto de La Convención, tramitados durante los años 2020-2021, serán la fuente principal para la recolección de datos, y así proponer las posibles soluciones ante tal problema.



1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los argumentos formulados por los litigantes para la nulidad procesal en los procesos judiciales civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Qué argumentos invocan y aplican los litigantes en sus mecanismos procesales de nulidad en los procesos judiciales civiles en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021?
- ¿Cómo es el trámite del mecanismo procesal de nulidad formulados por los litigantes en los procesos judiciales civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021?

1.3. Justificación

En la actualidad, el Poder Judicial, como Órgano Jurisdiccional encargado de administrar justicia, tiene una alta tasa de desaprobación por parte de la ciudadanía peruana. Esta desaprobación, generalmente en materia civil, tiene como causa directa, la tramitación lenta y compleja que se imprime en los procesos judiciales civiles por parte del personal jurisdiccional, ocasionando un retraso injustificado en la resolución de un conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica. Bajo esa premisa, se ha podido determinar generalmente que, este retraso existente en los juzgados, se debe a la excesiva carga procesal que soportan; sin embargo, advertida esta problemática, con la presente investigación, se llegará a determinar que, no solo es la carga procesal lo que genera un retraso en la tramitación de un proceso judicial, sino que, por el contrario, es la propia conducta de los usuarios justiciables, quienes entorpecen el normal desenvolvimiento de estos procesos, presentando, por ejemplo, los



mecanismos procesales de nulidades sin invocar el artículo 174° del Código Procesal Civil, pese a que es de obligatorio cumplimiento, provocando de esta manera, un entorpecimiento en la tramitación de los procesos judiciales civiles, y como tal, ocasionando un retraso injustificado. Por lo que, al haberse determinado que existe un retraso, justificado o no, en cuanto a la tramitación de los procesos judiciales civiles, para tratar de resolver un conflicto o incertidumbre de relevancia jurídica; es necesario, a través de la presente investigación, determinar que el retraso no solo se debe a la carga procesal que soportan los juzgados civiles y de cualquier otra especialidad, sino que, en su mayoría, se debe a la actuación de los sujetos procesales dentro de un proceso.

1.3.1. Conveniencia

La presente investigación, resulta conveniente, por cuanto al estar destinada a determinar una de las causales del retraso en la tramitación de los procesos judiciales de naturaleza civil, va a servir de antecedente para futuras investigaciones que se realicen en nuestra localidad. Asimismo, es útil y funcional, debido a que gracias al estudio de los datos a investigar, que son la presentación de los mecanismos procesales de nulidad presentados en el juzgado Civil-Mixto de La Convención, se va a llegar a establecer que, no solo es la excesiva carga lo que genera un retraso en la tramitación de los procesos judiciales civiles, sino que, principalmente, es el comportamiento de los usuarios litigantes lo que genera un entorpecimiento en la tramitación de los procesos judiciales; por consiguiente, un retraso injustificado.

1.3.2. Relevancia social

Respecto a la relevancia social de la presente investigación, se ha podido establecer que, ésta tendrá un gran impacto en la sociedad, en virtud de que se podrá dar a conocer a la población en general, que los procesos judiciales civiles, tienden a retrasarse no precisamente por la excesiva carga procesal que soportan los juzgados, sino que, lo que genera la excesiva



carga procesal es la actuación de los sujetos procesales en la tramitación de los procesos civiles. Por otro lado, los beneficiarios con la presente investigación, serán los estudiantes de derecho que, en un futuro, pretendan realizar otras investigaciones similares a esta o pretendan establecer el comportamiento de los sujetos procesales en la tramitación de un proceso judicial civil.

1.3.3. Implicancia práctica

La presente investigación, tiene por objeto exponer la problemática que existe en la tramitación de los procesos judiciales civiles en la provincia de La Convención, dentro del Juzgado Civil-Mixto, durante el período comprendido entre los años 2020 y 2021, por consiguiente, permitirá establecer que los mecanismos procesales de nulidad formulados por las partes, tienen como único objetivo, la dilación de los procesos judiciales civiles y por tanto, el entorpecimiento en su tramitación. En ese sentido, se colige que esta investigación contribuirá a determinar que la problemática existente en la tramitación de los procesos judiciales civiles, viene a ser la conducta de los sujetos procesales, y por tanto, con las hipótesis planteadas, se pretenderá evitar que los mecanismos procesales de nulidad que se formulen dentro de un proceso judicial civil, cuenten con las mínimas exigencias contempladas en el Código Procesal Civil.

1.3.4. Valor teórico

La presente investigación, podrá utilizarse en la praxis judicial, como precedente y fuente de una investigación para futuras investigaciones que pretendan determinar el comportamiento de los sujetos procesales en la tramitación de un proceso judicial civil. Asimismo, los resultados que se obtengan con la presente investigación, podrán ser aplicados a otras investigaciones en materia de derecho, en razón de que, los datos investigados y obtenidos en el presente trabajo investigativo, son datos reales, que provienen del Juzgado Civil-Mixto de La Convención, durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021, y



corresponden a una realidad que puede ser estudiada, con la finalidad de solucionar un problema existente en la actualidad.

1.3.5. Utilidad metodológica

En la presente investigación, se emplea el enfoque cualitativo con el diseño de investigación que se realizará en el presente trabajo es de tipo micro etnográfico, porque “se centran en un aspecto de la cultura o una situación social concreta. Asimismo, al utilizarse los expedientes como fuente de investigación, el diseño será de tipo documental.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Establecer cuáles son los argumentos expuestos por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad formulados en los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021.

1.4.2. Objetivos específicos

- Describir los argumentos invocados por los litigantes en sus mecanismos procesales de nulidad en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021.
- Analizar el trámite de los mecanismos procesales de nulidades formulados por los litigantes en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021.



1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial

El espacio geográfico donde se ha observado el problema que ha motivado la presente investigación está circunscrito en el Juzgado Civil-Mixto de la provincia de La Convención de la corte superior de justicia del Cusco.

1.5.2. Delimitación temporal

El contexto temporal en el que se desarrolló la presente investigación está dado por los datos que se obtuvieron de los procesos judiciales civiles tramitados en los años 2020 – 2021.

1.6. Viabilidad

De acuerdo con el plan de trabajo propuesto en la presente investigación, se advierte que, se va a cumplir con lograr los objetivos trazados dentro del plazo establecido y con el menor riesgo posible.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

2.1.1. Antecedentes internacionales

2.1.1.1. Tesis

1º Título: “LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL ECUADOR” - Universidad Técnica Particular de Loja, Universidad Católica de Loja, Ecuador.

Autor: Sandra del Rocio Tapia Barros.

Lugar: Loja – Ecuador, 2017.

Resumen: “La línea maestra del presente trabajo establece los antecedentes del proceso civil, naturaleza, clases, estructura y el enfoque constitucional que se le ha dado al mismo en relación con el debido proceso; define la relevancia de los actos jurídicos y nulidades procesales en defensa de los intereses de las partes, analiza las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador y examina el tratamiento procedimental que merece la nulidad en el actual sistema procesal civil nacional, como medio de impugnación encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes. La nulidad procesal concebida como un recurso impugnatorio y no como un mero incidente garantiza eficazmente el debido proceso judicial, los derechos de las partes y el buen orden del proceso civil. La omisión de solemnidades, el incumplimiento del debido proceso en la sustanciación de causas que se desarrollan en los juzgados ecuatorianos, trae aparejada la violación a las garantías del debido proceso, inherentes a todos los ciudadanos de un país como principio y



derecho humano que el Estado debe proteger, además de vulnerar otros derechos de rango constitucional como lo son: el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.”

Conclusiones: Entre las conclusiones más destacadas del trabajo antes mencionado, tenemos:

- I. Ha sido esencial dejar sentado la serie de actos procesales que se cristalizan dentro del proceso los que por la relación procesal que han generado en base a una controversia deberán guardar las solemnidades y formalidades establecidas por la ley procedimental competente para su validez, en la que además el juez como director del proceso deberá bajo sus atribuciones verificar si se cumplen a fin de que si se transgrede las formalidades y si no es peticionada la violación procedimental por una de las partes podrá hacerlo de oficio y declarar la nulidad, en la que nuestro régimen legal ha establecido aunque no de manera conceptual a la nulidad absoluta y relativa quienes se diferenciar por los efectos que producen y la influencia que tienen dentro de un proceso, aclarando que el primordial efecto que origina es el de enunciar ineficacia del acto.
- II. Se considera la nulidad como medio de impugnación a fin de lidiar la eficacia de un acto procesal que puede contener vicio o error, será reformado por el mismo órgano que lo pronuncia o por un orden jurisdiccional de mayor jerarquía, solo podrá ser solicitada por la parte agraviada. Sin embargo, que la nulidad procesal en el ordenamiento procesal civil ha sido prevista para que sea impugnada por la vía de un recurso: el de nulidad, al que también la doctrina considera como remedio el cual será aplicable para actos procesales no contenidos en resoluciones pudiendo ser declarada nulidad de oficio o a petición de parte.



2.1.1.2. Artículo

1° Título: “LA NULIDAD PROCESAL Y SU RELACIÓN INESCINDIBLE CON LA JUSTICIA MATERIAL: UNA VISIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO” - Universidad Católica de Colombia.

Autor: Lady Julieth Garzón Prieto.

Lugar: Colombia

Resumen: “La institución de la nulidad procesal representa un hecho de marcada importancia dentro del derecho, teniendo en cuenta que evidencia irregularidades que se presentan en el marco de un proceso judicial que vulnera el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de 1991. En desarrollo precisamente de dicho artículo, se expidió la Ley 1564 del 2012 mediante la cual se introduce en el ordenamiento jurídico colombiano el Código General del Proceso, reformando las disposiciones consagradas en el anterior Código de Procedimiento Civil. Dentro de los temas modificados está el de las causales de las nulidades procesales, que dentro del Código General del Proceso se han expresado de manera taxativa; ahora bien, surge la duda si es posible que el juez pueda decretar la nulidad por causales diferentes cuando se observe que existe una afectación al debido proceso, razón por la que resulta procedente realizar un análisis que permita identificar si es posible que los jueces puedan decretar la nulidad del proceso civil cuando evidencian afectaciones al debido proceso, así la norma no lo haya previsto, teniendo en cuenta la importancia del concepto de justicia material que se ha desarrollado a través de la doctrina y la jurisprudencia.”

Conclusiones: Entre las conclusiones más importantes, se ha podido obtener las siguientes:



- I. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente los criterios de justicia formal y justicia material; y ha sido enfática en afirmar que en todo caso los jueces en su rol de directores de los procesos judiciales que tienen a su cargo deben propender por la efectiva administración de justicia. En este sentido, es posible que en ocasiones en la búsqueda de ese objetivo el Juez en algún momento deba apartarse de la norma procesal, o desplegar acciones no contempladas en la misma; de modo que logré fallar de acuerdo a criterios de justicia material.
- II. En el caso de las nulidades procesales que se advierten, queda en evidencia que si bien el legislador estableció una serie de causales dentro del Código General del Proceso para que dichas nulidades procedan en el curso de un proceso judicial; la realidad social puede escapar a estas situaciones. En este contexto, en el caso que una situación fáctica pese a no estar prevista en dichas causales genera una serie de falencias o irregularidades acontecidas en el proceso judicial, y de no ser tenida en cuenta, se estaría en una clara vulneración de los derechos fundamentales de las partes al debido proceso.

2.1.2. Antecedentes nacionales

2.1.2.1. Tesis

1° **Título:** “EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES” – Universidad Señor de Sipan.

Autores: Evelyn Jahary Paredes Medina y Jose Manuel Eulalio Vilcherrez Castro.

Lugar: Chiclayo – Perú, 2016.



Resumen: “Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogado (s), denominado: “El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales”. Habitualmente se nos ha enseñado que los medios impugnatorios se clasifican en: Remedios que se dirigen contra resoluciones judiciales y los Recursos contra actos no contenidos en resoluciones. Ubicando a la nulidad como remedio o recurso según el acto procesal que se pretenda cuestionar, aunque respecto al tema surgen diferentes posiciones doctrinales en su aplicación. No obstante, en la práctica forense y judicial, que el uso del pedido de nulidad contra resoluciones judiciales nos permite establecer que existen limitaciones en su ejercicio. Entonces nos preguntamos ¿Cuándo procede el pedido de nulidad contra resoluciones judiciales y que factores influyen en su uso indiscriminado? Y es que la práctica hemos podido observar aquello, lo que nos motivó a la elaboración de la presente tesis. Para el objetivo planteado se realizará un cuestionario, que permitirá obtener los resultados de los Responsables (Jueces especializados en Derecho Civil) y la Comunidad Jurídica (Abogados especializados en Derecho Civil).”

Conclusiones: Entre las conclusiones más destacadas del trabajo antes mencionado, para la presente investigación, tenemos:

- I. El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, en promedio adolecían de un 68.50% de Incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: el Art. 176 del CPC; el Art. 177 del CPC; el Art. 356 del CPC; el Art. 360 del CPC, el Art. 361 del CPC y la jurisprudencia tales como: el Exp. 1641-2001, la sentencia N° 369-2008, el EXP. N° 6348-2008, a la Cas. N° 2096-2013 y la Resolución 15 y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 31.50%.



II. En la actualidad la nulidad procesal está relacionada con la idea del debido proceso, pues con ella se denuncia o advierte defectos que inciden directamente en la tramitación del proceso. Tradicionalmente se ha considerado a la nulidad procesal como recurso y como remedio según está dirigido a atacar vicios, contenidos en las resoluciones o no; sin embargo, cuando la nulidad ataca resoluciones judiciales existen limitaciones en su uso, por lo que es importante el análisis de dicho tema.

2° Título: “EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCAVELICA – 2015” – Universidad Nacional de Huancavelica.

Autor: Fiorella Karol Boza Gonzales.

Lugar: Huancavelica – Perú, 2016

Resumen: “El presente trabajo de investigación titulado "EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES- JURISDICCIÓN DE HUANCAVELICA2015", la que se fundamenta, justifica y desarrolla en una amplia construcción teórica, e investigación de campo, que nos permite conocer y plantear una alternativa de solución al problema investigado. Este trabajo de investigación tiene como objetivo conocer si en los procesos civiles, el recurso de nulidad interpuesto por una de las partes, garantiza, protege los derechos del debido proceso en la jurisdicción de Huancavelica en el 2015, así mismo estudiar los motivos que producen la nulidad procesal sin dejar a un lado los presupuestos o requisitos para su configuración, e identificar los conceptos y elementos constitutivos de la nulidad procesal dentro del proceso civil, La hipótesis que se planteó para para el desarrollo de la presente investigación es: La nulidad procesal civil no garantiza ni



protege los derechos y las garantías de las partes porque su imposición es defectuosa y carece de sentido de garantía a los sujetos procesales. Para ello se realizó una investigación de tipo básico, nivel descriptivo, con método general deductivo y básico, la población y muestra de investigación está conformado por todos las personas o sujetos procesales de la provincia de Huancavelica en el año 2015, que tenga capacidad jurídica, de goce y ejercicio, que hayan tenido un vínculo procesal, hayan sido procesados o por distintas causales el juez anulo la sentencia o los actos procesales.”

Conclusiones: Entre las conclusiones más relevantes, se tiene:

- I.** Se observa que las partes del proceso al aplicar el recurso de nulidad procesal en los distintos ámbitos procesales (Civil- Laboral), en su mayoría no lo hacen porque en realidad quieren buscar la nulidad de lo actuado por algún vicio o error, más un lo hacen en su mayoría con el pleno desconocimiento de dicho recurso, y como bien sabemos este instituto procesal tiene una posición gravitante en el proceso civil puesto que su “mal uso”, su uso desmedido o indebido por las partes, o su mala interpretación por el lado del juez; puede por un lado hacer más inseguro y más impredecible al proceso actual, volviéndolo torpemente lento, y en el peor de los casos puede hacer perder al justiciable la efectividad que buscó alcanzar en el proceso civil.
- II.** Así mismo, debo concluir señalando que el juez debe aplicar el valor justicia y buscar satisfacerlo realmente, supeditando el proceso mismo y las formas procesales a esta finalidad, no pudiendo referirnos al debido proceso solamente como aquel cúmulo de derechos y formalidades mínimas que hagan válido y eficaz distintos actos procesales, sino buscando alcanzar un debido proceso sustantivo (substantive due process), entendiendo que el derecho fundamental al debido proceso está relacionado a un proceso justo en la aplicación de la ley,



o a lograr que las decisiones emitidas en él sean material y objetivamente justas en cada caso, desterrando así el uso de las nulidades como armas dilatorias propias de sistemas judiciales formalistas donde el juez no es quien dirige el proceso. De esta forma debemos señalar que consideramos la nulidad procesal, tanto un recurso como un remedio procesal excepcional, es decir de ultima ratio, debiendo aplicarlo de manera restrictiva, es decir en caso el juez tenga duda respecto a su aplicación, debe evitar usarla y continuar con el iter procesal. Los formalismos, únicamente sirven de instrumento al fin primordial que buscaron las partes al solicitar la tutela del Estado, esto es buscar a través del proceso, una solución rápida, justa y eficaz al conflicto acontecido; ello en la actualidad se ve mermado por la terrible carga procesal que sufre nuestro Poder Judicial, y por el apego legalista del que sufren algunos jueces nacionales al admitir nulidades intrascendentes, que no afectan el derecho de defensa del recurrente y que dejan al llamado principio de instrumentalidad de las formas recogido tan solo en la norma.

2.1.3. Antecedentes locales

Revisados los trabajos investigativos previamente realizados, no se ha podido encontrar trabajos investigativos o artículos locales relacionados con el presente trabajo de investigación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Argumentación procesal

2.2.1.1. Nociones de argumentación

Una argumentación, dentro de una definición general, viene a ser un texto que tiene como finalidad, convencer a las demás personas, a quienes se les transmite el mensaje, el punto de vista que el comunicador tiene sobre un determinado asunto, o persuadir la veracidad o



falsedad de un punto de vista; lo importante es que en la argumentación, se plasmen razones acertadas para que el punto de vista que se pretende comunicar sea recibido adecuadamente. En el campo del derecho, la argumentación significa, la alegación que se hace sobre un determinado hecho ocurrido en una relación jurídica material, con la finalidad de defender lo acontecido en dicha relación y persuadir a los operadores del derecho, su veracidad o falsedad, según corresponda. Es necesario citar a Fernandez Ruiz (2017), quien en su libro titulado, Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, establece que:

Cabe mencionar que el hecho de que para Alexy la argumentación jurídica sea un caso especial de la argumentación práctica general no debe llevarnos a juzgar ocioso el estudio en particular de la argumentación jurídica, pues así como existen innumerables semejanzas entre uno y otro tipo de argumentación, también existen importantes diferencias que hacen que la argumentación práctica general no sea suficiente para solucionar el tipo de cuestiones a cargo de la argumentación jurídica; el núcleo de tales diferencias está constituido por lo que viene a ser, al mismo tiempo, como se dijo anteriormente, un rasgo esencial de la argumentación jurídica: su vinculatoriedad al derecho vigente. (p. 106)

2.2.1.2. La argumentación en los actos procesales

La argumentación utilizada en los actos procesales, viene a ser el conjunto de inferencias jurídicas realizadas por los operadores del derecho al momento de emitir una resolución, pero también, vienen a ser, los alegatos esgrimidos por las partes, al momento de interponer algún tipo de petición al Órgano Jurisdiccional, así como los distintos recursos o remedios procesales. Es por ello que estos argumentos explicados (ya sean los expuestos por el Órgano Jurisdiccional o por las partes), deben ser claros, precisos y adecuados, con la finalidad de que los procesos judiciales sean tramitados adecuadamente, sin ningún tipo de



retraso innecesario. Bajo esa premisa, se puede establecer entonces que, los actos procesales emitidos dentro de un proceso judicial, vienen a ser las decisiones tomadas por el Juez al momento de resolver un proceso o petición de las partes, y también, la materialización de las disposiciones ordenadas en los procesos, como consecuencia de las peticiones o sucesos que se produzcan en los procesos judiciales civiles. Así, se puede hablar de actos procesales contenidos en resoluciones judiciales y, actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales. Es por tal motivo, que, el Código Procesal Civil, regula estas actuaciones dentro del proceso judicial civil, así, respecto a los actos procesales del Órgano Jurisdiccional, dichos actos se encuentran regulados en los artículos 119° al 128° del mencionado cuerpo normativo; mientras que los actos procesales de las partes, se encuentran regulados en los artículos 129° al 135° del Código Procesal Civil. En ese sentido, se procederá a detallar minuciosamente, la diferencia entre los actos procesales contenidos en una resolución judicial y aquellos actos procesales no contenidos en una resolución judicial.

2.2.1.2.1. Actos procesales contenidos en una resolución judicial

Respecto de los actos procesales contenidos en una resolución judicial, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la norma procesal en el artículo 121° ha previsto tres tipos de resoluciones judiciales, las mismas que son, los decretos, autos y la sentencia. A través del primer tipo de resolución (decreto), se resuelven pedidos sencillos que realicen las partes en la tramitación de un proceso, por eso suele llamárseles resoluciones de mero trámite, pudiendo ser emitido inclusive, únicamente por el especialista judicial que tramita el proceso, cuando el pedido sea demasiado sencillo. A través del segundo tipo de resolución (auto), se resuelven pedidos trascendentales o acontecimientos relevantes que se susciten en la tramitación de un proceso, y que por tanto, necesitan de una motivación o argumentación jurídica adecuada, que permita la emisión de una decisión sujeta a derecho; este tipo de resolución es proyectada por el especialista judicial y aprobada por el Juez, el mismo que también puede expedir este tipo



de resoluciones sin la participación del especialista judicial. Finalmente, a través del tercer tipo de resolución (sentencia), el Juez, emite la decisión final de lo tramitado en un proceso, poniendo fin al proceso, siendo de facultad exclusiva del Juez, emitir este tipo de resoluciones judiciales.

Bajo lo establecido previamente, se hace necesario señalar textualmente lo establecido por el artículo 121° del Código Procesal Civil, que prevé lo siguiente:

*“**Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”*

Así, con la finalidad de dilucidar lo expuesto, corresponde realizar las diferencias claras de los tres tipos de resoluciones judiciales, en ese contexto, se tiene:

a) Los decretos

A través de este tipo de resoluciones, el Órgano Jurisdiccional a través del especialista judicial o secretario judicial, da cuenta a las peticiones realizadas por los litigantes dentro de la tramitación de un proceso, que no tienen relevancia dentro del expediente judicial civil, o que, su emisión no va a influir en el trámite del proceso, en razón de que, son actos procesales no calificados como actos de impulso procesal. Así, el maestro Rodríguez (1940), en su obra, *Curso de derecho procesal, Tercera edición*, estableció lo siguiente:



(...) Los decretos sirven para ordenar sucesivamente las tramitaciones que correspondan. Ejemplo: (juicio ordinario). Se presenta la demanda, el juez dicta un decreto: (traslado); se contesta la demanda, nuevamente el juez dicta un decreto: (traslado); y así por medio de decretos va dirigiendo sucesivamente la sustanciación de un proceso. (p. 95)

En ese sentido, conforme lo demuestra la doctrina establecida, y, además, conforme se encuentra normado en el Código Procesal Civil, los decretos son resoluciones de mero trámite, que lo que hacen es resolver pedidos simples, como por ejemplo, la expedición de copias simples o certificadas, la reprogramación de una diligencia, la variación de un domicilio procesal, la petición de notificación de una determinada resolución, el libramiento de un exhorto, la remisión de un oficio a una entidad pública o privada, entre tantos otros pedidos provenientes de los litigantes, dentro de la tramitación de un proceso. Por tanto, si bien este tipo de resoluciones no resuelven pedidos relevantes y, en consecuencia no necesitan una respectiva motivación; sin embargo, son esenciales en cuanto al desarrollo del proceso, para que su desenvolvimiento no sea entorpecido por algún pedido sin su respectiva providencia. Finalmente, es necesario citar al doctrinario Enrico Tullio Liebman, quien en su obra *Manual del derecho procesal civil*, definió a los decretos de la siguiente manera:

“El decreto es la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El mismo se emplea de ordinario cuando no hay contradictorio entre las partes” (LIEBMAN, 1980, pág. 184).

b) Los autos

A través de este tipo de resoluciones, el Juez resuelve pedidos de relevancia, o cuestiones trascendentales que se generan en la tramitación de un proceso judicial. Este tipo de resoluciones requiere una correcta y adecuada motivación por parte del Juzgador al momento



de resolver, conforme lo exige el artículo 121° del Código Procesal Civil. Bajo esa premisa, conforme lo establece el doctrinario, Azula Camacho (2000) en su obra, *Manual del derecho procesal Tomo I, séptima edición y tomo II, sexta edición*, el auto puede conceptuarse de la siguiente manera:

(...) La principal característica del auto interlocutorio consiste en que ocupa un lugar intermedio entre el de trámite o sustanciación y la sentencia, ya que no se concreta a fijar una etapa o actuación, como ocurre con el primero, y tampoco a una decisión definitiva, distinto de la segunda, sino que en él se resalta un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo, pero accesorias en relación con el objeto del proceso. No quiere esto decir que en algunas ocasiones contenga una orden, o esto constituya el aspecto esencial, como acontece con el que decreta pruebas, o que en otras determine la finalización del proceso, como es el que acepta la transacción celebrada entre las partes. (p. 330)

Por tanto, se puede colegir que un auto, debe necesariamente estar adecuadamente motivado, exponiendo los fundamentos en que se resuelve una petición, y la decisión tomada como consecuencia del pedido realizado por alguna de las partes intervinientes en el proceso judicial o el surgimiento de alguna cuestión procesal. Por otro lado, en la norma procesal, expresamente se señala que tipo de pedidos o cuestiones se resuelven a través de los autos, así, en el artículo 121° del Código Procesal Civil, se establece que, a través de los autos se resuelve:

- La admisibilidad o improcedencia de la demanda.
- El rechazo de una demanda.
- La admisibilidad de una reconvencción, en cuanto sea realizado.
- El rechazo de la reconvencción.
- El saneamiento del proceso, saneamiento probatorio y la fijación de puntos controvertidos de un proceso.



- La interrupción o suspensión del proceso.
- La conclusión del proceso, con la declaración sobre el fondo o sin la declaración del fondo.
- Las formas especiales de conclusión del proceso, a saber, la conciliación, la transacción, el desistimiento, entre otros.
- El concesorio de los medios impugnatorios interpuestos (reposiciones, apelaciones o excepcionalmente casaciones).
- El denegatorio de los medios impugnatorios interpuestos.
- La admisión de las medidas cautelares, en sus distintas modalidades.
- La improcedencia de las medidas cautelares.
- La modificación o variación de las medidas cautelares.
- Las demás decisiones que requieran una motivación para su pronunciamiento.

Cabe precisar, que no solo estas actuaciones son resueltas a través de los autos, ya que, conforme se establece en la última parte del segundo párrafo del artículo 121° de la norma adjetiva civil, de interpretación extensiva, pueden resolverse otras actuaciones producidas en la tramitación de los procesos judiciales, así, por ejemplo, también se resuelve, la improcedencia de una prueba anticipada, la intervención litisconsorcial de un tercero, la procedencia o rechazo de una denuncia civil, la aprobación de un informe pericial, la aprobación de una liquidación efectuada en un proceso, la adjudicación de un bien otorgado en garantía hipotecaria, la corrección, aclaración o integración de una resolución judicial; entre tantas otras actuaciones relevantes producidas dentro de un proceso judicial. Por tanto, esta es la razón de la existencia de los autos, por la que el legislador señaló de manera obligatoria, su motivación, debido a que, sin resolver la cuestión de fondo de la demanda, resuelve cuestiones esenciales surgidas, para poder culminar con la emisión de la decisión final, que viene a ser la sentencia.



c) Las sentencias

Mediante este tipo de resoluciones judiciales, el Juez, en su calidad de director de proceso y, de acuerdo a la finalidad del proceso, que viene a ser la eliminación de una incertidumbre jurídica o la resolución de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, emite una decisión de fondo, respecto de la pretensión demandada por las partes, motivando fáctica y jurídicamente su decisión, con base en los preceptos jurídicos contemplados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, sobre todo, de acuerdo a lo acreditado en el proceso judicial por las partes, poniendo de esta manera, fin a éste último (refiriéndonos al proceso judicial civil). En ese sentido, es importante mencionar el trabajo realizado por el doctrinario, Palacio (1979), quien en su obra titulada, *Derecho procesal civil, Tomo V*, define a la sentencia como:

(...) La sentencia definitiva (...) (es) el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso (...).

De la definición precedentemente enunciada se infiere, en primer lugar, que la sentencia constituye el acto mediante el cual normalmente concluye todo tipo de proceso judicial, sea contencioso o voluntario (...). En segundo lugar, resulta indiferente al concepto de sentencia definitiva en sentido estricto la circunstancia de que ésta se pronuncie sobre el fondo de la relación jurídica substancial controvertida en el proceso, pues también reviste aquel carácter la sentencia que, sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar su actuación por considerar atendible una defensa que no pudiéndose oponer o resolver, de acuerdo con la ley de que se trate, como artículo de previo pronunciamiento, se funda en la ausencia de un requisito de admisibilidad. (págs. 420-421)



Por otro lado, es relevante citar al doctrinario, Azula Camacho (2000), el mismo que en su obra, *Manual del derecho procesal, Tomo I*, señala las características de las sentencias, estableciendo que:

a) Es el acto jurisdiccional por excelencia. *Esta aseveración se funda en que el proceso, como consecuencia de toda la actuación realizada, tiene como meta u objeto la sentencia, en la cual se toma la decisión definitiva, (...) invistiéndola de los efectos de la cosa juzgada. Todas las gestiones verificadas por las partes y el juez se dirigen a ella (...).*

b) Es una decisión definitiva. *Si la sentencia se pronuncia sobre el objeto del proceso y resuelve la controversia, esa decisión, una vez en firme o ejecutoriada, es decir, si ya se han decidido los recursos interpuestos o no se interpusieron, es de carácter irrevocable y no se puede modificar. Como consecuencia de lo expuesto, el funcionario judicial que profiere la sentencia agota con ella la actividad decisoria fundamental del proceso y por ende, no puede alterarla, aun cuando procede la aclaración y adición en los casos y con las formalidades previstas al efecto por la ley.*

c) Recae sobre el objeto del proceso. *La sentencia es la única providencia en la cual el funcionario judicial se pronuncia sobre las pretensiones propuestas por el demandante y la conducta que frente a ellas -sea de allanamiento u oposición, en cualquiera de sus formas-adopta el demandado. (p. 333)*

Por tanto, de lo citado, se evidencia la importancia de la expedición de una sentencia adecuadamente motivada, esto es, que la argumentación existente en ella, sea sobre lo actuado en el proceso y, además, invocando y aplicando la norma pertinente al caso demandado. Es por ello que, en el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, el legislador ha establecido expresamente que, con la sentencia, se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Este párrafo es de especial interpretación, en razón de que exige obligatoriamente



al Juez, motivar su resolución, resolviendo la cuestión controvertida alegada por las partes, y de esta manera, generando la paz social, que viene a ser el fin último del proceso judicial.

2.2.1.2.2. Actos procesales no contenidos en una resolución judicial

Dentro del decurso del trámite de un proceso judicial civil, se pueden emitir o realizar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, en razón de que, existen actuaciones realizadas por el personal jurisdiccional, como por ejemplo las notificaciones, que no se encuentran plasmadas en una resolución judicial. La mayoría de estas actuaciones realizadas en el trámite del proceso, están destinadas a comunicar las decisiones tomadas por los jueces, mediante las resoluciones, o cumplir un mandato establecido en una resolución judicial, así, se puede establecer, a manera de identificación que estos actos procesales son, por ejemplo: las notificaciones judiciales, el levantamiento de actas en sus distintas modalidades (acta de lanzamiento, acta de publicación de aviso, acta de embargo, acta de inmatriculación, acta de incautación, acta de audiencia, etc.), la expedición de un parte judicial, la publicación de un remate judicial, el endose de un cupón judicial, la entrega de una orden de pago, la publicación de un edicto judicial (físico o electrónico), la diligencia de un exhorto, la expedición de copias simples o certificadas, entre otros actos procesales realizados dentro de un proceso. Frente a estos actos, el mecanismo procesal de nulidad actúa como una especie de remedio procesal, en razón de que estas actuaciones, al no poder ser impugnadas procesalmente, pueden ser cuestionadas a través de la nulidad, cuando dichos actos se encuentren inmersos en vicios de nulidad, o se hubiesen llevado a cabo sin las formalidades previstas en la norma procesal. Es por lo expuesto que, este tipo de actuaciones, al no estar previstas en una resolución judicial, no pueden ser revisar por una instancia superior, por no ser impugnadas, pero sí pueden y deben ser verificadas por el Juez de la instancia correspondiente, con la finalidad de evitar que un proceso judicial sea tramitado con vicios de nulidad o que no se respete el debido proceso, por lo que, sí pueden anuladas, ante la falta de algún requisito previsto en la norma procesal.



Así, por ejemplo, en los procesos de ejecución de garantías reales, conforme lo establece el artículo 733° del Código Procesal Civil, la publicación de los avisos de remates judiciales deben practicarse en los lugares establecidos por ley, esto es, el inmueble a rematar, el local del juzgado y en el diario de mayor circulación del lugar, y de acuerdo al número de convocatoria a llevarse a cabo, sea en primera, segunda o tercer convocatoria, bajo sanción de nulidad. Del ejemplo precitado, se advierte entonces que, si el personal jurisdiccional no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 733° del Código Procesal Civil, el remate convocado es nulo, siendo este acto procesal no contenido en una resolución, cuestionado a través de la formulación de la nulidad procesal por intermedio de las partes perjudicadas.

2.2.1.3. Argumentación en los mecanismos procesales de nulidad

De acuerdo a este lineamiento, corresponde establecer si las partes litigantes dentro de un proceso civil, deben o no, argumentar sus pedidos de nulidad formulados en los procesos judiciales civiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil. Bajo esa premisa, es necesario señalar lo previsto en el artículo 174° de la Norma Adjetiva Civil, en razón de que, es en dicho precepto jurídico en el que expresamente se establece el interés que debe invocar quien formula su nulidad, así como acreditar algún perjuicio causado y la defensa dejada de realizar, por lo que, dicha norma señala lo siguiente:

*“Interés para pedir la nulidad.- **Artículo 174.-** Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal, cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.”*

En consecuencia, dicho dispositivo legal es de obligatorio cumplimiento; sin embargo, pese a estar legalmente exigido, generalmente las partes nulidiscientes, no cumplen con este



requisito establecido procesalmente, ocasionando únicamente, un retraso en la tramitación de los procesos judiciales, con la formulación de las nulidades procesales. Es por ello que es imprescindible citar a la jurisprudencia, Ledesma Narvaez (2008), quien en su obra, *Comentarios al código procesal civil*, Tomo I, estableció lo siguiente:

El presente artículo recoge el principio de trascendencia o del interés, por el cual, las nulidades no existen exclusivamente en el mero interés de la ley sino en el perjuicio que genere. La existencia del perjuicio debe ser concreta y evidente. Requiere que quien la invoca demuestre que tal vicio le produjo un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con la sanción de nulidad. Para este principio, el perjuicio condiciona la nulidad, pues no opera la nulidad por la nulidad misma. Los pedidos de nulidad no se amparan solo para satisfacer pruritos formales sino para enmendar los perjuicios que pudiera surgir de la desviación o incumplimientos procesales. No basta alegar un perjuicio en la nulidad, sino que se exige, a quien la reclame, que demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, insubsanable por otra vía ajena al acogimiento de la sanción de nulidad. (p. 608)

Por tal motivo, se entiende que es de exigencia obligatoria para las partes inmersas en un proceso judicial civil, que, al momento de formular sus mecanismos procesales de nulidades, argumenten adecuadamente sus pedidos, más aún, si consideran que se les perjudica directamente con el acto procesal cuestionado y emitido en el proceso judicial civil.

2.2.2. Nociones de nulidad

El término nulidad proviene del vocablo latín nullus, que significa “ninguno”; término que ha adquirido un significado literal a través del tiempo, siendo una de las definiciones para designar a algo que no existe o no tiene existencia. Por otro lado, en el ámbito jurídico procesal, éste término se emplea para definir algo que carece de valor, fuerza o efecto, por no estar de acuerdo al derecho. Bajo esas premisas, puede establecerse que, la figura de la nulidad procesal



está referida a remediar algún acto posiblemente viciado, y, para el tema que nos concierne, estrictamente, la nulidad procesal tiene como fin, resarcir los vicios que se pudiesen haber cometido al momento de emitir o realizar algún acto procesal. Entonces, se tiene que la nulidad desde siempre se identificó con los errores de actividad o de procedimiento, se ve comenten en la tramitación de un proceso, así como con los errores de juicio y por tanto, tiene como fin, reponer las cosas al estado normal de derecho de un acto que haya estado inmerso en vicios de nulidad. Finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad es una institución procesal frecuentemente utilizada, así, conforme lo ha establecido Arrarte Arisnabarreta, en su artículo, *Alcances sobre el tema de la nulidad procesal*, puede establecerse que, “*Resulta curioso anotar, que si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones más usadas, y con mayor «tradición» en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad.*” (Arrarte Arisnabarreta, 1995, p. 127).

2.2.2.1. Principios de la nulidad

2.2.2.1.1. Principio de legalidad

Por el principio de Legalidad, un acto procesal es declarado nulo, cuando es practicado con ausencia, o contravención, de la norma que lo regula y que establece su nulidad expresa en caso de incumplimiento, de ahí que, no existe nulidad, sin una ley que taxativamente así lo establezca; por ejemplo, no existe una formalidad establecida legalmente, para realizar las publicaciones de los avisos de remates judiciales en los inmuebles a rematar, que se realizan en los procesos judiciales civiles ejecutivos; por lo que, la forma en la que se cumplan, no va a estar sujeto de nulidad, mientras como mínimo se acredite que sí se ha cumplido con las publicaciones, al margen de su formalidad; no obstante, su publicación, sin importar su formalidad, si no es cumplida, puede acarrear la nulidad del remate judicial. No se puede admitir una nulidad, sin expresar la causa legal en la que se funda. Las nulidades por vicios en el procedimiento, sólo son aquellas que están previstas así en la ley, y no se aceptan otras, por



lo que debe regir la regla de la interpretación estricta, criterio que, en la práctica resulta inviable, debido a que, el legislador, no puede cubrir en las leyes todos los actos que pudieran afectar a una de las partes.

Es entonces que, bajo este principio, el Juez al momento de resolver un mecanismo procesal de nulidad, si no advierte que la sanción de nulidad esté prevista en algún dispositivo legal, no amparará la nulidad y, por tanto, quedarán subsistentes el acto procesal cuestionado. Sobre este aspecto, la jurisprudencia, Ledesma Narvaez (2008), en su libro, *Comentarios al código procesal civil*, Tomo I, precisó que el principio de legalidad está referido a:

(...) Este principio está orientado a que las nulidades deben manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. No se admite nulidades sustentadas en analogías. Al respecto podemos decir que las nulidades, bajo una mala práctica, son utilizadas como medio de complicar o de dilatar la solución de los litigios; por lo general, es la mala fe de los litigantes lo que engendra un nuevo motivo de discusión, bajo la justificante de la nulidad. La jurisprudencia en esta materia debe orientarse a refrenar los impulsos de los litigantes, proclives siempre a encontrar motivos de nulidad, declarando únicamente en los casos en que se haya señalado como una solución expresa del Derecho Positivo. Es importante precisar que, si bien toda nulidad debe fundarse en una disposición legal que la establezca, ello no significa en modo alguno que la misma deba encontrarse consagrada expresamente, ya que puede resultar de una prohibición o condición legal. El pensamiento predominante en la doctrina sostiene que carece de valor, todo acto que ofenda a la ley imperativa o prohibitiva. (p. 579)

Por tal motivo, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia en mención, por lo general, las partes formulan nulidades de mala fe, sin acreditar la existencia de algún vicio de nulidad o algún daño generado con el acto procesal emitido dentro del trámite de un proceso judicial



civil, por lo que el Juez, en su mayoría de casos, rechaza estos pedidos de nulidad, declarándolos improcedentes o infundadas, según sea el caso.

2.2.2.1.2. Principio de trascendencia

De acuerdo a este principio, los actos procesales tienen una finalidad. Dicha finalidad está constituida por una secuencia ordenada, secuenciada y sistematizada, conducente a un objetivo, sea una notificación, sea una emisión de sentencia, sea una inspección, etc. Todas las actuaciones procesales forman parte de todas y cada una de las etapas del proceso, como, por ejemplo, la declaración de testigos, que tiene como objetivo recoger el testimonio de una parte o tercero y acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Las formalidades de los actos procesales no se establecen por el simple gusto del legislador ni por tradición jurídica, o por lo menos no debería ser así, sino por la necesidad de otorgar a las partes la debida garantía de sus derechos, de acción como de contradicción, haciendo operativo el principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva. Así, Couture (1985), en su libro, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, nos dice que:

No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio.

La antigua máxima "pas de nullité sans grief" recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno (...)



(...) La jurisprudencia es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen. (p. 390)

Por tanto, si el vicio incurrido en el acto procesal cuestionado, no influye en la decisión de fondo, o que, no se encuentra contenido en una resolución judicial, por el principio de trascendencia, queda subsistente el acto procesal cuestionado y no se ampara la nulidad formulada. La justificación de este principio, radica en la necesidad de evitar que se formulen nulidades por cualquier tipo de acto procesal realizado en un determinado proceso judicial civil, facultándose al Juez, que de acuerdo a su discrecionalidad, se resuelva la nulidad a favor de continuar con el trámite del proceso, si la nulidad formulada no se encuentra válidamente argumentada.

2.2.2.1.3. Principio de protección

Por este principio, se establece que, la formulación de nulidad debe estar destinado al amparo de un interés lesionado, pues, la nulidad procesal, busca proteger a los sujetos inmersos en un proceso, ya como parte (o terceros), de aquellos actos que, incurriendo en vicios, no logren la finalidad establecida para ellos, con la condición de que el nulidisciente no sea el mismo que la hubiere originado, puesto que, de ser así, no se estaría afectando su derecho al debido proceso. En ese sentido, Couture (1985), en su libro, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, establece que:

El litigante que realiza el acto nulo no puede tener la disyuntiva de optar por sus efectos: aceptarlos si le son favorables o rechazarlos si le son adversos. Una antigua corriente de doctrina ve en esta actitud un atentado contra los principios de lealtad y de buena fe que deben reinar en el proceso. Pero en verdad, la conclusión puede apoyarse además en razones técnicas, que forman parte de la estructura misma



del sistema de las nulidades en el derecho procesal civil, dentro de las ideas que acaban de exponerse. (p. 397)

2.2.2.1.4. Principio de convalidación

Por el principio de convalidación, un sujeto procesal o tercero interviniente (de acuerdo al tipo de participación), no siendo causante del vicio procesal, si no cuestiona el vicio procesal del acto procesal cuestionado, hace que éste se consienta, pese a haber tenido expedito su derecho para deducir su nulidad correspondiente, consecuentemente, dota a dicho acto procesal plena eficacia jurídica. Por lo general, esta figura se presenta cuando la parte o el tercero interviniente que pudiera considerarse perjudicado, considera, por el contrario, que la irregularidad en nada le afecta, deviniendo en innecesario plantear la nulidad; esto en virtud que, a pesar del vicio, el acto ha cumplido con su finalidad. Este principio está intrínsecamente relacionado con la actuación de los sujetos procesales, en el sentido de que debe tener diligencia a fin de no ser ellos mismos los causantes de su propio perjuicio. Así, Couture (1985), en su libro, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, establece que:

Siendo esos principios la base misma del sistema, tal como ya se ha destacado, es evidente que, sin la interposición del recurso de la parte, la nulidad no puede ser declarada por el juez. El litigante es libre de impugnar el acto o de acatarlo. Si lo acata es porque no lo considera lesivo para sus intereses. Y como el interés es la medida del recurso, el juez no puede sustituirse en un acto que incumbe sólo a la parte y no a él. (p. 393)

2.2.2.1.5. Principio de subsanación

A través del principio de subsanación, la interposición de una nulidad procesal, no es necesaria, cuando el vicio que contiene el acto procesal, no es lo suficientemente relevante como para generar la nulidad, esto, a pesar de no haberse subsanado aún. La subsanación, en



su acepción gramatical, equivale a la reparación de un defecto o error, y en su acepción jurídica, equivale a otro tanto, por lo que, puede concluirse que, el acto procesal nulo se subsana cuando la nulidad ha sido reparada o enmendada por la propia parte que la generó. En ese sentido, quien enmienda su error u omisión procesal es, por simple deducción, la parte que lo ocasionó. Por el principio de subsanación, el acto procesal no deberá ser anulado, si su posterior subsanación en nada perjudicará la litis, y con ello, el legítimo derecho de las partes procesales. Conforme lo ha establecido, Couture (1985), en su libro, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, al señalar que:

También es menester aclarar que cuando la nulidad se consuma sin posibilidades prácticas de impugnación por recurso, como en el ejemplo del demandado que se entera del juicio y de la sentencia cuando han vencido todos los plazos de apelación, la nulidad que se produce es también sanable por el consentimiento. Solo ocurre que el plazo para expresar ese consentimiento comenzará a contarse cuando el demandado haya tenido conocimiento real del juicio y se haga presente en él. (p. 394)

2.2.2.1.6. Principio de integración

Este principio es aplicado por el juez como director de proceso, al momento de emitir o realizar algún acto procesal; por ejemplo, si al emitir sentencia, se advierte que se ha omitido pronunciarse respecto a algún tipo de pretensión invocada; entonces, si no existiera la integración, la resolución incompleta sería nula de pleno derecho, sin embargo, por este principio, el juez tiene la posibilidad para que, dentro del plazo señalado en la ley, pueda completarla, evitando la dilación innecesaria del proceso judicial. Es por ello que la norma adjetiva, establece que es posible la integración de una resolución hasta antes de su notificación, por lo que no genera ninguna duda sobre su alcance. Lo contrario ocurre, cuando ya se efectuó la notificación, en esos casos, puede integrar la resolución a pedido de parte, o de



oficio, subsanando la omisión, la misma que debe hacerse dentro del plazo que se tiene para apelar de la resolución.

2.2.3. Proceso civil

El proceso civil, es el mecanismo a través del cual se tramita una pretensión, y es regulado por el derecho procesal civil. Respecto del Código Procesal Civil, se puede establecer que, este compendio de normas jurídicas, se encarga de revisar el aspecto adjetivo de las relaciones jurídicas materiales o de hecho que se generan en el campo del derecho, y se encuentra plasmada en texto denominado Código Procesal Civil, promulgado a través del Decreto Legislativo N°768 del 04 de marzo del año 1992, esta norma ha sufrido interesantes modificaciones a través del tiempo.

Respecto al presente trabajo investigación, se advierte que los artículos en los que se encuentra regulada la nulidad procesal, son los establecidos en los artículos 171° al 177° de dicho cuerpo legal; en consecuencia, se procede a detallarlos.

2.2.3.1. Artículo 171°

*“Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.- **Artículo 171.-** Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad. La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.”*

2.2.3.2. Artículo 172°

*“Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- **Artículo 172.-** Principios de Convalidación, Subsanación o Integración. Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado*



conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.”

2.2.3.3. Artículo 173°

*“Alcances de la nulidad.- **Artículo 173.-** Alcances de la nulidad. La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.”*

2.2.3.4. Artículo 174°

*“Interés para pedir la nulidad.- **Artículo 174.-** Interés para pedir la nulidad. Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.”*



2.2.3.5. Artículo 175°

*“Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.- **Artículo 175.-** El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando: 1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; 2. Se sustente en causal no prevista en este Código; 3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o 4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.”*

2.2.3.6. Artículo 176°

*“Oportunidad, trámite y de oficio.- **Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.”*

2.2.3.7. Artículo 177°

*“Contenido de la resolución que declara la nulidad.- **Artículo 177.-** La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.”*



2.2.3.8. El proceso judicial civil y sus etapas

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el proceso judicial civil se divide en varias etapas, en razón de la prevalencia del principio de preclusión, el cual establece, obligatoriamente, el cómputo de plazos y la sucesión de etapas para la emisión de determinados actos procesales, así por ejemplo, una vez notificada la demanda al demandado, éste tiene un plazo preclusivo para absolver el traslado de la demanda y presentar medios probatorios que sustenten su absolución, porque si no lo hace, se le declara rebelde; asimismo, si a alguna de las partes procesales se le notifica con la sentencia, transcurrido el plazo legal establecido para cada vía procedimental, no podrá impugnar la decisión que se haya emitido en la sentencia en mención. Es importante mencionar lo que el maestro, Couture (1985), explicó en su libro, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, en donde señaló lo siguiente:

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. (p. 194)

En ese sentido, al haber establecido la prevalencia del principio de preclusión en el proceso judicial civil, ahora deberemos establecer y describir las etapas existentes dentro de un proceso, así, el doctrinario, Monroy Galvez (1993), en su obra, *La postulación del proceso en el Código Procesal Civil*, estableció que, en dicho proceso, se encuentran cinco etapas claramente diferenciadas, a saber:

(...) La primera, llamada postulatoria, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. La segunda, la probatoria, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada



a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. (...) La tercera, la decisoria, consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. La cuarta, la Impugnatoria, se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio. La quinta y última etapa, la ejecutoria, está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. (p. 33)

Ahora bien, establecida las etapas del proceso, corresponde indicar que, en las etapas donde se presentan mayor cantidad de nulidades, son en las etapas postulatoria y probatoria, debido a que en dichas etapas, al ser las iniciales, son las que se encuentra en debate. Es decir, la demanda inicial incoada por el demandante y la absolución realizada por el demandado son los actos procesales que se ubican en estas etapas iniciales, donde, además, se efectúa la carga de la prueba, es decir, que ambas partes prueban sus afirmaciones, ya sea, demostrando la validez de la demanda, o contradiciendo el contenido de la misma.

2.2.3.9. Jurisprudencia

En el campo del derecho, la jurisprudencia viene a ser todo el conjunto de decisiones emitidas por el Poder Judicial (sentencias), a través de sus Órganos Jurisdiccionales, y que éstas decisiones se utilizan como precedentes para tomar las decisiones en el campo judicial. Cabe resaltar que, la utilización de la jurisprudencia, es de vital importancia en la tramitación



de procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, debido a que, ayuda a uniformizar el criterio de aplicación de las leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.3.10. Pleno jurisdiccional civil regional

En el año 2014, se llevó a cabo el Pleno Regional Civil en la ciudad de Arequipa, en el que se debatieron un total de cuatro temas de investigación, del cual, el tercer tema, referido al presente trabajo de investigación, estableció lo siguiente:

“El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia primer SUB TEMA que enuncia lo siguiente: "Si un acto procesal ha sido impugnado por nulo, el auto que resuelve el pedido de nulidad es impugnado, por lo tanto, procedente el recurso de apelación". Del mismo modo, el Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia del segundo SUB TEMA que enuncia lo siguiente: "La nulidad de actos procesales (art. 171 CPC) es una institución procesal independiente de los Medios Impugnatorios (art. 355 y siguientes CPC). La nulidad procesal no es un recurso impugnatorio y menos un remedio; es una facultad del Juez (de oficio o a petición de parte) para declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley, y por qué no reúne los requisitos para obtener su finalidad. En consecuencia, contra una resolución, las partes a su elección pueden plantear indistintamente: nulidad o apelación. Contra la resolución que resuelve la nulidad, si se puede plantear apelación, y ello no es interponer doble recurso contra la misma resolución, a este supuesto no es aplicable artículo 360 del CPC.”

2.2.3.11. Casación N°2096-2013 del Santa

En el año 2013, se emitió la Casación N°2096-2013 por la corte superior del Santa del distrito judicial de Ancash, en el que se estableció en el fundamento séptimo, lo siguiente:



***Sétimo.-** Que, el texto del artículo 178° del Código Procesal Civil no exige mayores requisitos para acceder a esta acción extraordinaria sino únicamente que el afectado acredite la existencia de una decisión definitiva firme sobre el fondo del asunto, que haya sido obtenida mediante fraude o colusión y que conlleve a la afectación del debido proceso. Pareciera, pues, que bastaría con acreditar estos requerimientos literales para obtener el amparo de una demanda de esta naturaleza; sin embargo, en virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad, no resulta factible recurrir a esta acción extraordinaria si el interesado no acredita estar perjudicado con el acto procesal viciado, tal como se reconoce incluso en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, debiendo tenerse en cuenta que las nulidades alegadas para atacar la cosa juzgada no solo deben ser nominales o formales sino que deben afectar la garantía del debido proceso en forma real y efectiva.*

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Formalidad para la argumentación

El formalismo o la formalidad, se identifica por los requerimientos que se hacen en la implementación de las reglas de forma que se hacen al momento de cumplir con un mandato o solicitar una petición. Por otro lado, también la formalidad, está intrínsecamente referida al control de las normas de fondo, con relación a los lapsos que deben ser respetados por las partes interesadas en demandar y por las entidades competentes, cuando van a proceder a la aplicación de la ley. Ciertamente, dentro de las formas procesales se pueden encontrar actos de los órganos jurisdiccionales y de las partes inmersas en un proceso judicial civil.



Así, en el Código Procesal Civil, a través de los artículos 129° al 135°, se requiere a las partes que actúan en un proceso judicial civil, ciertos parámetros legales con la finalidad de que presenten sus peticiones. Por otro lado, el artículo 109° del mismo cuerpo normativo, establece la conducta procesal con la que deben actuar las partes inmersas en un proceso judicial civil, por tanto, se verifica que la formalidad exigida en los escritos, cuyo fundamento sustenta un determinado pedido, es justificada. Finalmente, se advierte que la norma procesal, a través de los artículos 171° al 177°, exige a las partes que formulan sus mecanismos procesales de nulidad, cumplir con ciertas exigencias y formalismos, caso contrario, estos pedidos podrían ser observados o, en su defecto, rechazados.

2.3.2. Recursos procesales

Procesalmente hablando, un recurso viene a ser un medio de impugnación a través del cual, una parte que se considere agraviada por un acto procesal (resolución), impugna dicho acto y solicita sea evaluado por una instancia superior que la que emitió el acto procesal. Cabe precisar que dicho medio de impugnación debe cumplir con ciertos parámetros exigidos en la norma procesal, así como interponerse dentro del plazo establecido en la norma adjetiva. Estos recursos, vienen a ser, las reposiciones, apelaciones, casaciones y quejas.

Por otro lado, se advierte que estos medios impugnatorios, únicamente se interponen frente a actos procesales contenidos en resoluciones judiciales, en razón de que, las resoluciones judiciales, al decidir sobre alguna cuestión descrita, puede carecer de una motivación adecuada o suficiente, lo que podría generar su invalidez, por tanto, la interposición de un medio impugnatorio.

2.3.3. Remedios procesales

Los remedios procesales, son aquellas instituciones jurídicas a través de los cuales, una parte que se considere agraviada por un acto procesal (acto material no contenido en una



resolución), solicita que se deje sin efecto dichos actos procesales, ya sea por encontrarse inmerso en vicios no amparados por ley, vicios de nulidad o porque fueron indebidamente realizados, contraviniendo el debido proceso. Cabe precisar que para cierto tipo de figuras procesales que se encajan dentro de este grupo, se deben cumplir con plazos establecidos, pero no con todos, como, por ejemplo, el de nulidad procesal, que no se interpone exactamente dentro de un plazo señalado previamente, sino que, como única condición, debe ser interpuesta en la primera oportunidad que se tiene conocimiento del acto material.

Cabe precisar que estas actuaciones, al no estar contenidas en una resolución como tal, no exigen su formalidad; no obstante, con la finalidad de evitar que el proceso se lleve con vicios de nulidad, algunas actuaciones sí son establecidas por ley. Los actos procesales no contenidos en una resolución judicial vienen a ser: las notificaciones judiciales, el levantamiento de actas, en sus distintas modalidades (acta de lanzamiento, acta de publicación de aviso, acta de embargo, acta de inmatriculación, etc.).

2.3.4. Expedientes judiciales

Los expedientes judiciales vienen a ser la concretización o materialización de las demandas realizadas por los litigantes, dentro de un proceso judicial, y que, de acuerdo a su naturaleza y lo previsto en el artículo 136° del Código Procesal Civil, serán formados de una u otra forma, ya sea de manera física o virtual. Sirve para que las actuaciones de los sujetos procesales queden plasmadas a lo largo de un juicio, acreditando de esta manera, lo tramitado un proceso judicial. Es con base en lo acreditados por las partes y que se encuentran contenidos en los escritos que conforman en el expediente judicial, el Juez, como director del proceso, pueda llegar a emitir una sentencia. Cabe precisar que, en los expedientes judiciales, se encuentran los documentos presentados por las partes, sean originales o copias certificadas, las mismas que se devuelven a las partes en cuanto culmina un proceso judicial civil.



2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Los argumentos formulados para la nulidad procesal por los litigantes, en los expedientes de los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son adecuados.

2.4.2. Hipótesis específicas

- Los argumentos formulados por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad, en los procesos judiciales civiles del Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son acreditados.
- Los mecanismos procesales de nulidad formulados por los litigantes, durante la tramitación de los procesos judiciales civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, son declarados infundados.

2.5. Categorías de estudio

Categoría	Sub categoría
Argumentación	Acreditación perjuicio
	Mecanismos como remedio o como recurso
Mecanismos procesales de nulidad	Emisión de nuevo acto procesal
	Retrotraer el proceso
Procesos Civiles	Etapas del proceso
	Trámite del proceso

Elaboración propia



CAPÍTULO III: METODO

3.1. Diseño metodológico

El enfoque de investigación en el presente trabajo investigativo, corresponde al enfoque metodológico cualitativo, no experimental, debido a que no se van a manipular las variables, se va a describir lo que sucede en la praxis jurídica del Juzgado Civil-Mixto de La Convención.

El diseño de investigación que se realizará en el presente trabajo es de tipo micro etnográfico, porque “se centran en un aspecto de la cultura o una situación social concreta”. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 485)

3.2. Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

El presente trabajo de investigación, se desarrollará en el local del Poder Judicial, con el estudio de los expedientes civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de La Convención, durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021.



3.2.2. Unidades de estudio

Los expedientes de los procesos civiles que presentan mecanismos procesales de nulidad en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, que serán 11 expedientes.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas

Como técnica de recolección de datos, en la presente investigación se utilizará el análisis documental a través de la ficha de observación documental.

3.3.2. Instrumentos

El instrumento que se utilizará en la presente investigación, será la ficha documental.

3.4. Plan de análisis de datos

Los datos serán analizados de acuerdo al cronograma de actividades llevado a cabo en la presente investigación.



CAPÍTULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

4.1. Los mecanismos procesales de nulidad

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil regula la nulidad como mecanismo procesal, en los artículos 171° al 177°, en los cuales, en dichos artículos se regula la oportunidad en la que se interpone, los principios a los cuales se encuentra delimitado, los perjuicios que se deben acreditar y las defensas que no se podrían realizar como consecuencia de un acto procesal viciado. En ese sentido, para Maurino, una nulidad viene a ser: *“(...) el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.” (MAURINO, 1990, pág. 16).*

4.1.1. Principio de legalidad aplicable a la nulidad procesal

Conforme se encuentra establecido en la norma procesal, de acuerdo a este principio, únicamente se puede declarar la nulidad de un acto procesal, cuando esté taxativamente previsto en la ley. Así, si una parte procesal cuestiona un determinado acto procesal, alegando que dicho acto se encuentra inmerso de vicios de nulidad, si la formalidad de dicho acto no está establecida en la ley de manera expresa, no podrá declararse su nulidad.

En ese sentido, el doctrinario, Maurino (1990), estableció lo siguiente:



(...) No hay nulidad sin ley específica que la establezca. Es la regla básica que teniendo su origen y equivalencia en la máxima francesa pas de nullité sans texte, concreta el principio director de este presupuesto, llamado de especificidad o legalidad (...). (p. 35)

Entonces, si un acto procesal, ya sea una resolución emitida dentro de un proceso o un acto procesal no contenido en una resolución, es cuestionado, será únicamente declarado nulo, si su cumplimiento o diligenciamiento se encuentra expresamente establecido en la ley, de lo contrario, sus efectos y consecuencias quedaran subsistentes. Por tanto, por lo general, de acuerdo a este principio, es el propio Juez, de oficio, quien declara la nulidad de algún acto procesal, en razón de que el acto procesal podría estar transgrediendo alguna ley.

4.1.2. Principio de trascendencia aplicable a la nulidad procesal

De acuerdo a este principio, la nulidad procesal puede ser denunciada por las partes o, inclusive, ser declara de oficio por el juez, cuando el acto procesal careciera de algún requisito indispensable para la obtención de su finalidad. Así, conforme lo establece este principio, si un acto procesal inmerso en vicios de nulidad, cumplió con su propósito, será válido, pese a los vicios de nulidad en los que pueda estar inmerso, en razón de que se encuentra previsto así, en el último párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil.

Bajo esa premisa, el maestro, Couture (1985), señaló lo siguiente:

Un tercer principio es el de que no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima pas de nullité sans grief recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una



excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades. La máxima "no hay nulidad sin perjuicio", no tiene disposición expresa en nuestro Código. Tampoco la tiene en el Código francés, y sin embargo la jurisprudencia es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen. (p. 99)

Entonces, se ha advertido que, por lo general, los litigantes dentro de un proceso civil, cuando perciben la falta de un requisito procesal en un determinado acto procesal, lo cuestionan a través de la nulidad; sin embargo, no acreditan haber sufrido algún perjuicio, por tanto, el acto procesal cuestionado subsiste, en razón del principio de trascendencia establecido en la norma adjetiva civil.

4.1.3. Principio de convalidación aplicable a la nulidad procesal

De acuerdo a este principio, la nulidad de un determinado acto procesal, podrá ser declarada convalidada, si por la omisión de un actuar de la parte afectada, se consiente tácitamente los efectos del acto procesal posiblemente viciado. Esto significa que, si una parte que posiblemente estuviese perjudicada con algún vicio procesal de nulidad en el acto procesal notificado o emitido, y ante tal situación, no impugna o refuta el acto procesal posiblemente nulo, éste queda firme, y por tanto, genera sus efectos procesales correspondientes. Esta es una regla básica del derecho procesal civil y sobre todo, del principio de preclusión que rige este ámbito del derecho, y tiene su justificación en el hecho de que, el proceso, como tal, se encuentra dividido en etapas, las cuales se superan con la declaración de firmeza de cada etapa anterior a la nueva. Así, el maestro Couture (1985), señala lo siguiente:

En derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento. (...)

Aunque la conclusión parezca excesiva a primera vista, es menester no alejar de la



consideración de este problema, la idea de que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y de efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico. Frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho. La conclusión de que en derecho procesal civil todo vicio de forma se convalida por el consentimiento, tiene amplio ascendiente en la doctrina extranjera, aun aquella en la cual la nulidad no se impugna por vía de recurso especial. (págs. 391-392)

Frente a esta afirmación, se advierte que, en algunos casos, las partes, por su inactividad procesal, consienten la convalidación de algunos actos posiblemente viciados de nulidad, pero que, tales vicios al ser solo de forma, no influyen de manera tal, que el proceso pueda ser llevado vulnerando algún principio del debido proceso. Es por ello, que conforme lo exige el artículo 174° del código procesal civil, no basta con denunciar la nulidad de un acto procesal, sino que, obligatoriamente, debe acreditarse el perjuicio causado con el acto procesal y sobre todo, exponer la defensa que se hubiese dejado de realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado; sin embargo, este artículo no suele ser invocado por las partes, siendo este el motivo por el que, ante la falta de acreditación de lo mencionado, las nulidades formuladas por los litigantes son declaradas infundadas o improcedentes, según sea el caso.

4.1.4. Principio de integración aplicable a la nulidad procesal

Conforme lo establece el artículo 172° del código procesal civil, a través del principio de integración, un acto procesal contenido en una resolución, puede ser integrado, antes de su notificación, lo que conlleva a evitar que dicho acto procesal sea declarado nulo. El problema se da, cuando el acto procesal posiblemente viciado es notificado a las partes para su conocimiento, situación en la que, las partes dentro del plazo establecido en la norma, pueden apelar la resolución en cuestión, o pueden solicitar su integración. También el Juez, como



director del proceso, de manera oficiosa, puede integrar el acto procesal contenido en una resolución, después de notificada, siempre y cuando lo haga dentro del plazo previsto en la norma procesal civil.

4.2. La falta de argumentación de las partes

Si bien el concepto de argumentación en el ámbito del derecho tiene una gran connotación; no obstante, en el campo del derecho procesal civil, la definición del término argumentación, tiene una limitada definición, en atención a los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar algún recurso o remedio procesal y sobre todo, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso. Así, necesariamente las partes, cuando invocan sus mecanismos procesales de nulidad en los procesos judiciales civiles, deben hacerlo de acuerdo a los requisitos previstos en los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil, cumpliendo con lo establecido en las normas precitadas, porque de lo contrario, cualquier otro fundamento o argumento que se invoque en un mecanismo procesal de nulidad, será rechazado por el Juez.

4.2.1. Argumentos no contemplados en la norma procesal civil

De acuerdo al Código Procesal Civil, cuando un acto procesal se encuentre afectado con vicios de nulidad, dicho acto deberá ser subsanado por el juez, de oficio o a pedido de parte, conforme así lo establece el artículo 171° del cuerpo normativo acotado. Asimismo, para la formulación de la nulidad de actos procesales, sean estos resoluciones o actos procesales no contenidos en resoluciones, es necesario cumplir con el trámite previsto en los artículos 174°, 175° y 176° del Código Procesal Civil, porque de no hacerlo, genera que la nulidad formulada por alguna de las partes, sea declarada inadmisibile o improcedente según corresponda. En ese sentido, con la finalidad de exponer los requisitos mínimos para la interposición o formulación de una nulidad, corresponde citar los artículos en mención, los mismos que son:



*“**Artículo 174.-** Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido. Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.*

*“**Artículo 175.-** El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando: 1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio; 2. Se sustente en causal no prevista en este Código; 3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o 4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada. Oportunidad, trámite y de oficio.*

*“**Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.”*

4.2.2. Falta de invocación del artículo 174° del código procesal civil

De acuerdo al artículo 174° del Código Procesal Civil, quien formula un mecanismo procesal de nulidad, está en la obligación de acreditar el interés que tiene para formularlo, por lo que, obligatoriamente, deberá, dentro de un proceso judicial civil, acreditar estar perjudicado con el acto procesal posiblemente viciado. Para ello, hará valer su nulidad, con la acreditación



de su derecho lesionado presentado los medios probatorios correspondientes, los mismos que serán valorados por el Juez al momento de resolver la nulidad invocada. Asimismo, deberá precisar la defensa que no pudo haber realizado como una consecuencia directa del acto procesal viciado, lo que se corroborará con la presentación y valoración de los medios probatorios correspondientes.

Finalmente, la norma también establece necesariamente que, la parte que formule una nulidad, debe acreditar interés propio y específico respecto a su formulación de nulidad, lo que equivale a decir, que sea parte de la relación jurídica procesal válida, porque de lo contrario, su nulidad no podrá ser tramitada y, será rechazada liminarmente por el Juez.



CAPÍTULO V: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1. Resultados de estudio

De acuerdo a la investigación realizada, en el presente capítulo, corresponde sustentar los objetivos trazados en el presente trabajo investigativo. En ese sentido, primero se debe establecer que, en el Juzgado Civil-Mixto de La Convención, durante los años judiciales 2020 y 2021, se tramitaron un total de 341 expedientes judiciales civiles, y, que en la presente investigación, luego de revisados los 341 expedientes judiciales civiles, solo en 11 expedientes judiciales civiles, las partes han formulado el mecanismo procesal de nulidad, siendo esta última cantidad, la base de estudio del presente trabajo investigativo. Así, respecto al objetivo general referido a, **“Establecer cuáles son los argumentos expuestos por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad formulados en los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021”**, en la presente investigación, luego de revisados los 11 procesos judiciales civiles, en los que las partes procesales formularon sus nulidades, se ha analizado los argumentos o fundamentos esgrimidos por aquellos, en ese entender, se ha verificado que, el argumento principal expuesto por las partes, viene a ser el cuestionamiento de la calificación del acto procesal, sin la acreditación pertinente. Así, de los 11 procesos judiciales civiles, en 09 procesos judiciales, es decir la mayoría, las partes utilizaron sus mecanismos procesales como recurso (en contra de una resolución judicial), argumentando que no existía una correcta calificación de las demandas realizadas, y que por tanto, se vulneraba el debido proceso. Por otro lado, en 01 proceso judicial civil, que también la nulidad se empleó como recurso (en contra de una resolución judicial), se argumentó la inexistencia de un requisito previo para la interposición de demanda, lo que posiblemente afectaba el derecho de defensa, sin embargo, no acreditó tal situación. En ambas



situaciones, el Órgano Jurisdiccional no amparó las nulidades formuladas, esencialmente por no estar argumentadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la norma adjetiva civil. Finalmente, solo en 01 proceso judicial civil, en que la parte utilizó su mecanismo procesal de nulidad como remedio procesal (contra un acto procesal no contenido en una resolución judicial), formuló esta nulidad correcta y adecuadamente, aplicando e invocando los artículos 171 al 177° del Código Procesal Civil, sobre todo, acreditando el perjuicio causado y estableciendo la defensa dejada de realizar como una consecuencia directa del acto procesal viciado, conforme obligatoriamente lo exige el artículo 174° del cuerpo normativo antes acotado; ello, luego de analizado el mecanismo procesal de nulidad. Este argumento adecuado, ocasionó que la nulidad formulada prosperara y, además, produjo la nulidad de todo lo actuado. De esta manera, del análisis realizado, se comprobó que, las partes cuando formulan sus nulidades, no las argumentan correctamente, exponiendo correctamente los vicios de nulidad incurridos en el acto procesal cuestionado y acreditando los perjuicios ocasionados, sino que, por el contrario, interponen sus nulidades como medios de defensa y no así, como mecanismos para evitar que se tramite un proceso con algún vicio o defecto.

Por otro lado, respecto al primer objetivo específico, que vino a ser, **“Describir los argumentos invocados por los litigantes en sus mecanismos procesales de nulidad en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021”**, luego de revisados los 11 procesos judiciales civiles donde se formularon las nulidades procesales, se advirtió que, estos mecanismos procesales son utilizados como medios de defensa y no como medios reparadores. Así también, se advirtió que, los argumentos expuestos por las partes, están destinadas en su mayoría a dilatar los procesos, en razón de que las partes procesales, no exponen los posibles perjuicios causados con los actos procesales emitidos, sino que, por el contrario, argumentan hechos distintos a los previstos en la norma procesal civil. Esto pudo determinarse, gracias a la descripción detallada



que se hizo de los mecanismos procesales de nulidad estudiados en la presente investigación, obteniéndose como resultado que, 10 de los 11 mecanismos procesales formulados por las partes en los procesos judiciales civiles no fueron amparados por el Órgano Jurisdiccional, debido precisamente a su falta de argumentación adecuada y, sobre todo, a la invocación de hechos distintos a los previstos en la norma procesal. Por otro lado, dentro de la descripción realizada, solo un mecanismo procesal de nulidad fue amparado por el Órgano Jurisdiccional, siendo el motivo principal, la argumentación adecuada de la nulidad formulada, y, además, la acreditación de los perjuicios causados con el acto procesal cuestionado.

Por último, respecto al segundo objetivo específico de la presente investigación, que fue, **“Analizar el trámite de los mecanismos procesales de nulidades formulados por los litigantes en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021”**, se ha podido advertir que, en los 11 procesos judiciales civiles en los que se formularon las nulidades, el trámite del proceso se dilató innecesariamente, en un tiempo aproximado de 7-8 meses. Esta demora o retraso que sufrió el proceso judicial civil en cuanto a su tramitación, se debió a lo establecido en el Código Procesal Civil, en razón de que, en dicha norma adjetiva se establece el trámite que se debe imprimir cuando se formula una nulidad, así, cuando una de las partes formula una nulidad, necesariamente este mecanismo procesal debe correrse traslado a la parte contraria, para su absolución, conforme lo establece el artículo 176° del Código Procesal Civil. Con la absolución, o sin ella (pero siempre poniéndose en conocimiento de la parte contraria), el juez procede a resolver la nulidad formulada, siendo este procedimiento el que ocasiona que el proceso se paralice en un tiempo aproximado de 7-8 meses. Este lapso de tiempo se debe, primero a la carga que soporta el Órgano Jurisdiccional, en razón de que, entre la interposición de la nulidad, su correspondiente providencia y la absolución de la parte contraria, con la consecuente providencia, el Juzgado se demora aproximadamente unos 3-4 meses y, segundo,



al orden de ingreso de los procesos judiciales civiles a despacho o puesta en mesa para resolver; esto es, que el proceso judicial civil, como tal, debe contener expresamente la llamada de autos contenida en una resolución para que dicho proceso sea resuelto en despacho o secretaría del juzgado, de acuerdo a la complejidad del caso planteado, siendo el tiempo en promedio, el de 3-4 meses.

Finalmente, también corresponde en el presente capítulo, corroborar las hipótesis planteadas en el presente trabajo de investigación, bajo esa premisa, primero se debe establecer que, en el Juzgado Civil-Mixto de La Convención, durante los años judiciales 2020 y 2021, se tramitaron un total de 341 expedientes judiciales civiles, y, que en la presente investigación, luego de revisados los 341 expedientes judiciales civiles, solo en 11 expedientes judiciales civiles, las partes han formulado el mecanismo procesal de nulidad, siendo esta última cantidad la base de estudio del presente trabajo investigativo. Así, con relación a la hipótesis general formulada, **“Los argumentos formulados para la nulidad procesal por los litigantes, en los expedientes de los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son adecuados”**, luego de revisados los 11 expedientes judiciales civiles en los que se encontró la formulación de nulidad por alguna de las partes, se ha comprobado la hipótesis principal planteada, en razón de que, en 10 expedientes judiciales civiles, los argumentos expuestos por las partes, no fueron realizados de acuerdo a lo establecido en el código procesal civil, a través de los artículos 171° al 177°, sino que, por el contrario, se expusieron argumentos o alegaciones distintas a las previstas en los artículos precitados, lo que ha generado que en la mayoría de casos, se declare infundada o improcedente la nulidad formulada. Por otro lado, solo en 01 expediente judicial civil, la parte que formuló su mecanismo procesal de nulidad, cumplió con argumentar adecuadamente su pedido, en razón de haber aplicado los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil, así



como acreditó el perjuicio causado. Por tanto, se colige que la hipótesis formulada fue comprobada.

Por otro lado, con respecto a la primera hipótesis específica, **“Los argumentos formulados por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad, en los procesos judiciales civiles del Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son acreditados”**, luego de revisados los expedientes judiciales civiles, se ha podido comprobar dicha hipótesis específica, debido a que, solo en 01 expediente judicial civil, la parte que formuló su mecanismo procesal de nulidad, acreditó haber sido perjudicado con el acto procesal viciado, así como esgrimió claramente la defensa que no pudo realizar como efecto directo del acto procesal viciado; mientras que en el resto de expedientes judiciales civiles (10), vale decir, la mayoría de los expedientes judiciales civiles estudiados, las partes que formularon su mecanismo procesal de nulidad, no argumentaron dichos pedidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 174° y 176° del Código Procesal Civil, sino que, por el contrario, argumentaron sus pedidos de nulidad con otros fundamentos no previstos en la norma procesal, cuestionando, por ejemplo, una calificación incorrecta de la demanda inicial, lo que pudo haberse hecho valer como una absolución de la demanda o como una excepción procesal y no así como una nulidad. Esta situación, en todos los casos, generó una dilación innecesaria en el trámite normal de los procesos judiciales civiles, debido a que, para la resolución de un mecanismo procesal de nulidad, previamente dicha nulidad debe ser puesta en conocimiento de la otra parte para su absolución. En ese sentido, se advierte también, que esta hipótesis específica fue comprobada.

Finalmente, respecto a la segunda hipótesis específica, **“Los mecanismos procesales de nulidad formulados por los litigantes, durante la tramitación de los procesos judiciales civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, son declarados infundados”**, se ha podido advertir en el decurso de la



investigación, que, luego de estudiados los expedientes judiciales civiles, se ha verificado que, de los 11 expedientes judiciales civiles estudiados, en 8 de ellos, el sentido de la resolución que resolvió el mecanismo procesal de nulidad formulada por alguna de las partes, fue declarada infundada, mientras que en los otros 03 expedientes judiciales civiles si bien no se amparó la nulidad formulada por la parte, no obstante, por la carencia de algún requisito en la tramitación del proceso civil, se declaró fundada la nulidad. Esta situación, se dio en razón de que en los mecanismos procesales de nulidad formulados por las partes, no se acreditó el perjuicio causado o la defensa dejada de realizar. Por tanto, esta hipótesis también fue comprobada y verificada en la presente investigación.

5.2. Análisis de los hallazgos

De acuerdo a la investigación realizada, luego de revisada la carga procesal del Juzgado Civil-Mixto de La Convención, se advirtió que entre los años judiciales 2020 y 2021, ingresaron 341 demandas, que generaron 341 procesos judiciales civiles. En ese sentido, luego de revisados los 341 procesos judiciales civiles, se advirtió que solo en 11 de estos procesos judiciales civiles se formularon los mecanismos procesales de nulidad.

Bajo esa premisa, se ha podido establecer que, de los 11 procesos judiciales investigados, las partes que formulan los mecanismos procesales de nulidad en dichos expedientes, no argumentan adecuadamente sus pedidos de nulidad, pese a que se encuentra exigido por el Código Procesal Civil, a través de los artículos 171° al 177°; por tal motivo, en el presente apartado, se analizará y detallará los hallazgos obtenidos luego de la investigación practicada, así, se tiene lo siguiente:



- **Expediente Judicial N°00009-2020-0-1010-JM-CI-01.**

Expediente judicial civil iniciado el 13 de enero del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, si bien se amparó la nulidad formulada y se ordenó la nulidad de todo lo actuado; sin embargo, ello no se debió a la nulidad formulada por la parte demandada, sino que, por el contrario, fue declarada fundada en razón de que por un error atribuible al Juzgado Civil – Mixto de La Convención, se admitió a trámite la demanda sin calificar correctamente la misma.

Tabla 01

Pretensión	Ejecución de garantías	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Único de ejecución	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Fundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00072-2020-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 28 de octubre del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que únicamente alegó una posible duplicidad de demandas; sin embargo, no acreditó lo manifestado, ni mucho menos cumplió con acreditar estar perjudicado con algún acto procesal emitido en el expediente judicial civil en mención.

Tabla 02

Pretensión	Ejecución de laudos arbitrales	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Único de ejecución	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Ejecutoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Infundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00073-2020-0-1010-JM-CI-01**

Proceso Judicial iniciado el 28 de octubre del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que si bien cumplió con argumentar su pedido de acuerdo a la norma procesal civil (artículos 171 y 176); no obstante, no acreditó lo manifestado, ni mucho menos cumplió con acreditar estar perjudicado con algún acto procesal emitido en el expediente judicial civil en mención.

Tabla 03

Pretensión	Petición de herencia	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Infundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00078-2020-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 03 de noviembre del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que únicamente alegó una inobservancia en cuanto a los requisitos previstos en la norma, por parte del Órgano Jurisdiccional; sin embargo, no acreditó lo argumentado, ni mucho menos cumplió con acreditar estar perjudicado con algún acto procesal emitido en el expediente judicial civil en mención.

Tabla 04

Pretensión	Petición de herencia	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Infundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00080-2020-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 10 de noviembre del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que se acreditó la falta de notificación válida hacia la parte demandada, siendo el único expediente judicial civil, adecuadamente argumentado; no obstante, no se archivó el proceso, sino que, se dispuso una nueva emisión de un acto procesal con la finalidad de iniciar de nuevo con el trámite del proceso.

Tabla 05

Pretensión	Anulabilidad de acto jurídico	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
		X	
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
			X
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Fundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00095-2020-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 26 de noviembre del año 2020. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que únicamente la parte demandada esgrimió no haberse realizado una correcta calificación de demanda; sin embargo, dicha afirmación no debió hacerse valer a través de una nulidad, sino que, por el contrario, lo pudo hacer valer como una absolución o excepción.

Tabla 06

Pretensión	Ejecución de garantías	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Único de ejecución	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Fundada en parte la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00018-2021-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 02 de febrero del año 2021. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que no se contempló ni invocó ningún artículo referido a la nulidad procesal, sino que, por el contrario, cuestionó aspectos de fondo como la calificación adecuada de la demanda.

Tabla 07

Pretensión	Ejecución de garantías	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Único de ejecución	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Improcedente la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00048-2020-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil, iniciado el 22 de marzo del año 2021. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que, cuestionó la formalidad de la resolución, como requisito de procedibilidad; sin embargo, esta afirmación es incorrecta, debido a que la norma procesal establece mecanismos para adecuados distintos a una nulidad, para subsanar una posible omisión de un acto procesal. }

Tabla 08

Pretensión	Nulidad de acto jurídico	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Improcedente la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00128-2021-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 18 de agosto del año 2021. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, pero no por un argumento válido y adecuado establecido en la norma procesal, sino que por el contrario, se declaró la nulidad de la notificación efectuada, por lo que, con la finalidad de evitar causar un perjuicio, se declaró la nulidad de la notificación realizada.

Tabla 09

Pretensión	Reivindicación	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Fundada la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00143-2021-0-1010-JM-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 03 de setiembre del año 2021. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, se declaró la improcedencia de la nulidad formulada por la parte demandada, debido a que, se alegó la falta de observancia de un requisito de procedibilidad así como una incorrecta notificación; no obstante revisado el proceso, no se produjo tal situación, además, la parte demandada no acreditó estar perjudicado con el acto procesal cuestionado.

Tabla 10

Pretensión	Reivindicación	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Conocimiento	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Improcedente la nulidad	



- **Expediente Judicial N°00076-2021-0-1010-JR-CI-01**

Expediente judicial civil iniciado el 23 de diciembre del año 2021. Actualmente se encuentra en la etapa de ejecución. En este proceso, no se amparó la nulidad formulada por la parte demandada, en razón de que el cuestionamiento principal estaba enfocado a la observancia de la conciliación como requisito previo a acudir a la vía judicial; no obstante, revisada la demanda, se advirtió que el intento conciliatorio sí estaba agregado al proceso, lo que generó la infundabilidad de la nulidad formulada.

Tabla 11

Pretensión	Interdicto de Recobrar	Acredita perjuicio (art. 174° del C.P.C.)	
		SI	NO
			X
Vía procesal	Sumarísimo	Argumentación distinta a la prevista en el C.P.C.	
		SI	NO
		X	
		GENERA DILACIÓN EN EL TRÁMITE	
Etapa	Postulatoria	SÍ	
		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
		Infundada la nulidad	



5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

En el presente apartado, corresponde realizar la discusión y contrastación de los hallazgos encontrados, como consecuencia de los resultados obtenidos en la presente investigación luego de revisar los expedientes judiciales civiles. Por tanto, con la finalidad de realizar la contrastación de la información de los antecedentes y lo desarrollado en el marco teórico con los resultados obtenidos, corresponde realizar el análisis correspondiente.

5.3.1. Contrastación de los antecedentes internacionales

Respecto de los antecedentes internacionales, debemos partir por la tesis internacional tomada como antecedente de estudio del presente trabajo investigativo, así, para la presente investigación, se tomó como antecedente internacional la siguiente tesis: **“LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL ECUADOR”**, y contrastar sus conclusiones arribadas, con lo obtenido en la investigación realizada. Así, respecto a la primera conclusión arribada en la tesis en mención, se estableció que, el proceso judicial se rige por formalismos y solemnidades que deben cumplirse de manera obligatoria; por lo que, cualquier incumplimiento de algún formalismo, en la tramitación de un proceso, genera la invalidez del acto procesal, lo que obliga al juez de la causa que, en su calidad de director del proceso, declare la nulidad de oficio de dicho proceso, por estar así establecido.

Frente a tal conclusión, en la presente investigación, se estableció efectivamente que, ante la falta de alguna formalidad, sancionable con la nulidad, el Juez, declaró la nulidad del acto procesal viciado, y en consecuencia su invalidez, conforme se advirtió en 3 de los 11 procesos investigados, en los que, si bien las partes formularon nulidades procesales; no obstante, no se amparó estas nulidades formuladas por las partes, por su falta de argumentación adecuada, sino que, por el contrario, el Juez de oficio, declaró la nulidad de algún acto procesal



inmerso en vicio de nulidad, por tanto, los resultados obtenidos se cotejan con la primera conclusión arribada en la tesis en mención.

Por otro lado, respecto a la segunda conclusión, se estableció que, por lo general, la nulidad se considera un medio de impugnación, que tiene como finalidad, cuestionar la eficacia de un acto procesal, por estar inmersa en vicios o errores, recurso éste que es resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emitió o realizó el acto procesal viciado o inmerso en error, hecho este que genera que sea solicitado por la parte agraviada o en su defecto, por un orden jurisdiccional de mayor jerarquía. Por otro lado, se estableció que, en la vía procesal, frente a los distintos actos procesales, la nulidad puede ser interpuesta como medio de impugnación o como remedio procesal.

Frente a esta segunda conclusión, en la presente investigación se ha podido establecer que, efectivamente los mecanismos procesales de nulidad se interponen en su mayoría de veces, como un medio de impugnación, que busca que sea el propio Órgano Jurisdiccional, emisor de un acto procesal, quien declare la invalidez de su propio acto procesal (resolución). Por lo que, la segunda conclusión en mención, se contrasta con los resultados obtenidos en la presente investigación, debido a que, en los procesos judiciales civiles estudiados, en 10 de ellos, las partes formularon la nulidad como un recurso o medio de impugnación, y solo en 01 proceso judicial, se interpuso la nulidad como remedio, vale decir, contra los efectos y defectos de una notificación. En ese sentido, los hallazgos obtenidos se contrastan con las conclusiones arribadas en la tesis mencionada.

Por otro lado, respecto al segundo antecedente internacional, se tiene al artículo científico titulado: **“LA NULIDAD PROCESAL Y SU RELACIÓN INESCINDIBLE CON LA JUSTICIA MATERIAL: UNA VISIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO”**. En dicho artículo se arribaron a las siguientes conclusiones:



Respecto a la primera conclusión, se estableció que, la Corte Constitucional de Colombia, desarrolle nuevos criterios de justicia formal y justicia material y que, se obligue al juez a tomar las medidas necesarias para que los procesos sean dilatados innecesariamente. Frente a esta conclusión, en el decurso de la presente investigación, se ha podido verificar que, luego de formuladas las nulidades, los procesos judiciales civiles, se tardaron en promedio entre 7 a 8 meses en resolverse, lo que, genera una carga procesal relevante, y que, además, se entorpezca el trámite normal del proceso. Por lo que, los hallazgos evidenciaron la conclusión arribada en el artículo científico internacional tomado como antecedente, por lo que, es deber de los jueces, evitar que se propicien nulidades en la tramitación de los procesos judiciales civiles, o de que éstas se formulen innecesariamente, empleando sus facultades coercitivas y sancionadoras previstas en la norma procesal.

Respecto a la segunda conclusión, se estableció que las nulidades procesales se encuentran estrictamente reguladas en el Código General del Proceso, no obstante, existen casuísticas donde las nulidades no se encuentran contempladas en la norma, por lo que, frente a tal situación, con la finalidad de no vulnerar algún derecho, deben tomarse en cuenta todas las nulidades y darles el trámite correspondiente. Frente a esta conclusión, en la presente investigación, se obtuvieron resultados distintos a los establecidos, en razón de que, en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad solo se sanciona por ley, y no se da lugar a una interpretación extensiva o que, la nulidad pueda ser declarada sin un mandato legal establecido, prevaleciendo en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de legalidad, el cual prevé que, solo será nulo un acto, si dicho acto se encuentra así previsto en algún dispositivo legal. Por lo que, frente a esta conclusión, en la presente investigación, se obtuvieron resultados distintos a los previstos en el artículo científico internacional.



5.3.2. Contratación de los antecedentes nacionales

Con respecto a los antecedentes nacionales, para la realización de la presente investigación, se tomaron como antecedentes nacionales, las siguientes tesis:

Tesis local denominada, **“EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES”**, en la que, entre sus conclusiones, se estableció como primera conclusión que, las nulidades formuladas en los procesos judiciales son mal utilizados, sin tomar en cuenta lo establecido en el Código Procesal Civil, debido a que no se invocan los artículos pertinentes, y, como segunda conclusión, que, las nulidades están relacionadas al debido proceso, y, por tanto, se interponen como recursos o como remedios.

Frente a estas conclusiones, en la presente investigación se pudo contrastar las conclusiones arribadas en la tesis en mención, en razón de que, se ha podido advertir que en 10 de los 11 procesos judiciales civiles estudiados, las nulidades no cumplieron con su adecuada argumentación o fundamentación, además de no estar invocados los artículos referidos a la nulidad procesal, esto es, los artículos 171° al 177° del código procesal civil. Finalmente, se pudo corroborar que, las nulidades, de acuerdo a la naturaleza del acto procesal cuestionado, pueden ser interpuestas como recurso impugnatorio o como remedio procesal, lo que se ha verificado en la presente investigación.

Por otro lado, respecto a la tesis denominada **“EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESO CIVIL, GARANTIZA, PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS PARTES - JURISDICCIÓN DE HUANCVELICA – 2015”**, se ha podido establecer que las conclusiones arribadas en dicha tesis, están referidas a señalar que, las partes no utilizan idóneamente las nulidades, y que también lo hacen por desconocimiento, generando que los procesos judiciales se retrasen en su tramitación y que, además, sean mal interpretadas por el juez, lo que conllevaría a una inseguridad jurídica. Frente a esta conclusión, en la presente



investigación, luego de obtenidos los resultados, se ha podido verificar que, las partes, en lugar de argumentar adecuadamente sus nulidades con un fin reparador, lo hacen con un fin dilatorio, por tanto, se pudo contrastar lo arribado en la conclusión de la tesis mencionada, con la presente investigación.

Finalmente, respecto a la segunda conclusión, se estableció que, el juez debe aplicar valores de justicia al momento de resolver una nulidad, además de que estas nulidades pueden ser interpuestas como recursos o como remedios. Asimismo, se concluyó que la nulidad procesal debe utilizarse de última ratio, es decir, cuando no exista otro mecanismo que conlleve a su subsanación. Frente a esta conclusión, en la presente investigación se ha podido comprobar que las nulidades se formulan como recursos y como remedios, de acuerdo a la naturaleza del acto procesal cuestionado. Así también, se ha podido verificar que el juez al momento de resolver, lo hace con base en lo actuado y acreditado por las partes, atendiendo, además, a las normas invocadas por las partes procesales en sus mecanismos procesales de nulidad. Por tanto, se colige que la segunda conclusión arribada en la tesis tomada como antecedente fue válidamente contrastada con los resultados obtenidos en la presente investigación.



CONCLUSIONES

PRIMERA. De la investigación realizada en el presente trabajo, se ha advertido que, en el Juzgado Civil-Mixto de La Convención, se han tramitado un total de 341 expedientes judiciales civiles, durante los años 2020 y 2021, y en 11 expedientes judiciales civiles, las partes procesales han interpuesto su mecanismo procesal de nulidad, en contra de algún acto procesal emitido. De los 11 expedientes judiciales en los que se formularon pedidos de nulidad procesal, se advirtió que solo en 01 expediente judicial civil, la parte que formuló su nulidad procesal, lo hizo de acuerdo a los lineamientos exigidos en los artículos 171 al 177° del Código Procesal Civil; vale decir, correctamente argumentado, acreditando el perjuicio causado con el acto procesal viciado

SEGUNDA. De los 11 expedientes judiciales civiles revisados, solo en 03 de ellos, el Juez del Juzgado Civil-Mixto de La Convención, declaró fundada la nulidad formulada por alguna de las partes. Si bien, se amparó la nulidad formulada por una de las partes, no obstante, se emitió dicha decisión, no por los argumentos expuestos por las partes, que fueron argumentos distintos a los establecidos en la norma procesal, sino, por la verificación de algún vicio incurrido en el acto procesal cuestionado, y de acuerdo a las facultades atribuidas al Juez, éste de oficio, declaró la nulidad de todo lo actuado, disponiendo la emisión de un nuevo acto procesal y reponiendo así el proceso a su cauce natural.

TERCERA. Se emplea la nulidad procesal como estrategia de defensa, en razón de que se advirtió que existe una falta de argumentación válida en los mecanismos procesales de nulidad formulados por las partes y, además, se verificó la falta de la invocación y cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil; siendo este el factor



principal para que las nulidades formuladas por las partes no prosperen y sean declaradas infundadas o improcedentes, según corresponda.

CUARTA. Finalmente, teniendo en cuenta la investigación realizada y la contrastación de los hallazgos obtenidos con las hipótesis y marco teórico desarrollados en la presente investigación, ha quedado demostrado que, en la mayoría de los procesos judiciales civiles en los que se formularon una nulidad, existe una falta de argumentación adecuada y correcta, que justifique la sanción de nulidad, así como se ha verificado la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se recomienda a los abogados patrocinadores de las partes inmersas en un proceso judicial civil, argumentar adecuadamente sus mecanismos procesales de nulidad, así como realizar una adecuada defensa, cumpliendo con los parámetros legales exigidos en el Código Procesal Civil, así como utilizar las instituciones procesales correctas ante la notificación de un acto procesal contenido en una resolución judicial, y no formular una nulidad procesal cuando no corresponde, evitando de esta manera que, la nulidad procesal se vea como un medio de defensa, cuando en realidad es un medio reparador.

SEGUNDA. Se recomienda a los litigantes en general y a sus abogados patrocinadores, realizar sus actuaciones de acuerdo a los límites establecidos en los artículos 109° al 111° del Código Procesal Civil, evitando de esta manera, el entorpecimiento en la tramitación de un proceso judicial civil y, contribuyendo a que disminuya la carga procesal del Juzgado Civil-Mixto de La Convención, para que los procesos judiciales civiles sean resueltos en el menor tiempo posible.

TERCERA. Se recomienda al Órgano Jurisdiccional, cumplir con las facultades disciplinarias y coercitivas previstas en los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil de manera más frecuente, imponiendo las medidas disciplinarias o económicas según sea el caso, con la finalidad de que las partes, a través de sus abogados, eviten la formulación de nulidades innecesarias o que, como mínimo, cumplan con formular sus nulidades, de acuerdo a los lineamientos exigidos en los artículos 171° al 177° del Código Procesal Civil.

CUARTA. Se recomienda al Órgano Jurisdiccional, exigir obligatoriamente a los abogados patrocinadores de las partes, la invocación y aplicación del artículo 174° del Código Procesal



Civil, con el correspondiente apercibimiento de rechazar la nulidad formulada a quienes no cumplan con el requisito exigido, o, en su defecto, imponer una multa compulsiva, prevista en el artículo 53° del Código Procesal Civil, con la finalidad de evitar una excesiva carga procesal y, además, que el proceso se desarrolle con normalidad y no sufra de dilaciones innecesarias.



BIGLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodriguez, F. (1940). *Curso de derecho procesal. Tercera edición, 1940.*
- Arrarte Arisnabarreta, A.M. (2008). *Alcances sobre el tema de la nulidad procesal, 2008.*
- Azula Camacho, J. (2000). *Manual de derecho procesal civil. Tomo I, séptima edición y Tomo II, sexta edición, 2000.*
- Casación N°2096-2013 del Santa (2013) Ancash.
- Couture, E.J. (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1985.*
- Couture, E.J. (1950). *Estudios del derecho procesal Civil, Tomo III, 1950.*
- Código Procesal Civil. (1992) Edición 2019.
- Fernández Ruiz, G. (2017). *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2017.*
- IPSOS. (2018). *Aprobación del 21 % de la población sobre la gestión judicial del Poder Judicial.*
- Ledezma Narvaez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Peruano, II Tomo, edición 2008.*
- Liebman, E. T. (1980). *Manual de derecho procesal civil. Edición jurídica Europea, 1980.*
- Maurino, A.L. (1990) *Nulidades procesales. Editorial Astrea, 1990.*
- Monroy Galvez, J. (1993). *Postulación del proceso en el Código Procesal Civil, 1990.*
- Palacio, L. E. (1979). *Derecho procesal civil. Tomo II y Tomo V, 1979.*
- Paredes, E.J. (2016). *El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales, Tesis optar el grado académico. Recuperado de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Resolu-21-10-2014-1.pdf>*



Pleno jurisdiccional regional civil (2014). Arequipa.



MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	NÚMERO 01		
¿Cuáles son los argumentos formulados por los litigantes para la nulidad procesal en los procesos judiciales civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021?	Analizar los argumentos expuestos por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad formulados en los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021	Los argumentos formulados para la nulidad procesal por los litigantes, en los expedientes de los procesos civiles en el Juzgado Civil - Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son adecuados.	Argumentación	1° Acreditación del perjuicio	Enfoque: cualitativo Diseño: Micro etnográfico
				2° Mecanismo de nulidad como remedio o recurso	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	NÚMERO 02		Técnicas e instrumentos para recolección de datos:
¿Cuáles son los argumentos formulados por los litigantes como mecanismo procesal de nulidad en los procesos judiciales civiles en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021	Describir los argumentos formulados por los litigantes en sus mecanismos procesales de nulidad en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021.	Los argumentos formulados por los litigantes en los mecanismos procesales de nulidad, en los procesos judiciales civiles del Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son acreditados.	Mecanismo procesal de Nulidad	3° Emisión de nuevo acto procesal	Análisis documental
				4° Retrotraer el proceso	
¿Cómo es el trámite del mecanismo procesal de nulidad formulados por los litigantes en los procesos judiciales civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021?	Analizar el trámite de los mecanismos procesales de nulidades formulados por los litigantes en los procesos civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021.	Los mecanismos procesales de nulidad formulados por los litigantes, durante la tramitación de los procesos judiciales civiles tramitados en el Juzgado Civil-Mixto de la Provincia de La Convención entre los años 2020-2021, no son admitidos.	NÚMERO 03	5° Etapas del proceso	Ficha de observación documental
			Procesos Civiles	6° Trámite del proceso	Expedientes judiciales civiles